



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-84/2023

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA:
TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES MORÁN

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS Y FERNANDO TOLEDO
ARELLANO

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil veintitrés¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento de la pauta, lo anterior, por **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, razón por la cual, entre otras cosas, se le impone una multa.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP / Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Ley de Telecomunicaciones	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos generales	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
Parte denunciada / Concesionaria / TV Azteca	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
SIGER	Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-84/2023**, integrado con motivo de la vista presentada por la DEPPP del INE por el presunto incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE atribuible a TV Azteca y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **Concesión del espacio radioeléctrico.** El dos de junio de dos mil dieciséis, el IFT autorizó el acceso a la multiprogramación a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en cuarenta de los noventa canales de televisión digital terrestre en diversas localidades de la República Mexicana, que ampara su título de refrendo de la concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

2. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el IFT inscribió la cesión de derechos y obligaciones, a favor de TV Azteca, que tiene como objeto ceder los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una escisión dentro del mismo grupo de control o agente económico².
3. **Aprobación y distribución de pautas.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Junta General del INE emitió el acuerdo INE/JGE109/2022 por el que se aprobaron, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de la misma anualidad³.
4. Por otra parte, el treinta de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/39/2022, mediante el cual se aprobaron los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de ese año⁴.
5. **Incumplimiento de transmisión.** El veinticinco de enero, la DEPPP informó que, derivado de las actividades y monitoreo que realiza, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós atribuible a TV Azteca, concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, en los términos indicados a continuación:

Entidad	Emisora	Periodo de incumplimiento	Acuerdo
Michoacán	XHCBM-TDT2	16 de septiembre al 15 de octubre y del 1° de noviembre al 15 de diciembre de 2022	INE/ACRT/39/2022

² https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/40690_220315032528_8303.pdf

³ El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico fue notificado el acuerdo a TV Azteca.

⁴ El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico fue notificado el acuerdo a TV Azteca.

6. En principio, a decir de la autoridad, las presuntas irregularidades fueron:
1) no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; 2) omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral y 3) transmitir la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán⁵.
7. Asimismo, la autoridad señala que las referidas omisiones fueron alertadas y requeridas en su momento a través del SIGER, sistema al que se encuentra adherida TV Azteca para recibir la notificación correspondiente a reprogramaciones voluntarias o de requerimientos por incumplimientos en las pautas de transmisión. En esa lógica, la autoridad resalta que, mediante el SIGER, la concesionaria pudo responder y, en su caso, ofrecer reprogramaciones⁶.
8. **Requerimientos a TV Azteca.** A efecto de contar con las razones de omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, la DEPPP requirió a la referida concesionaria en diversas ocasiones. El detalle de las respuestas a estos requerimientos por parte de TV Azteca se detalla posteriormente para evitar repeticiones innecesarias⁷.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

9. **Vista de la DEPPP por incumplimiento⁸.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023** la DEPPP dio vista a la UTCE de la situación que detectó con la concesionaria TV Azteca respecto del actuar de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

⁵ El detalle de los incumplimientos se detallará en el estudio del caso concreto.

⁶ El cuatro de abril de dos mil diecisiete, le fue notificado el usuario y contraseña del SIGER a TV Azteca.

⁷ Estos requerimientos se localizan en la foja 15 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Foja 4 a la 15 del cuaderno accesorio 1.

10. **Integración y sustanciación**⁹. El veintisiete de enero, la UTCE registró la vista con la clave **UT/SCG/PE/CG/37/2023**; además, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.
11. **Admisión, primer emplazamiento y celebración de la audiencia**¹⁰. El veintidós de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la vista y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
12. **Juicio Electoral**. El diecinueve de abril, la Sala Especializada acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados¹¹ y emplazar de nueva cuenta a la audiencia de ley, a través del juicio electoral **SRE-JE-18/2023**¹².
13. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia**¹³. El veintiséis de junio, la autoridad instructora determinó emplazar por segunda ocasión a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de julio, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁹ Foja 16 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Foja 138 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se advirtió la presunta difusión de promocionales excedentes atribuible a TV Azteca, razón por la que, tal supuesto se agregó como un hecho denunciado más respecto al actuar de la referida concesionaria.

¹² De la foja 02 a la 43 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Foja 100 del cuaderno accesorio 2.

15. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-84/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
16. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que el procedimiento especial sancionador versa sobre el supuesto incumplimiento de la pauta aprobada por el INE que se atribuye a TV Azteca, concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán por:
1) no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; 2) omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; 3) transmitir la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán y 4) la difusión de promocionales excedentes, lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,¹⁴ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹⁵ de la

¹⁴ **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

¹⁵ **Artículo 99..**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre

Constitución; 173, primer párrafo¹⁶ y 176, penúltimo párrafo¹⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a)¹⁸, y 475¹⁹, de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**²⁰ y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²¹

propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

¹⁹ **Artículo 475...**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

²⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

²¹ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita

19. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos TV Azteca argumenta que la vista debe ser desechada por falta de elementos probatorios.
20. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las conductas involucradas desestiman tal planteamiento porque la Dirección de Prerrogativas precisó los hechos y proporcionó los medios de prueba en que sustenta la vista otorgada, lo cual consta en el expediente, como son los monitoreos y testigos de grabación, por lo que satisface las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis que nos ocupa. Además, como ya se mencionó la autoridad tenía los elementos de prueba suficientes para iniciar con el procedimiento, por lo que serán valorados en el estudio de fondo del presente asunto.
21. **TERCERA. Cuestión previa.**
- **Emisora XHCBM-TDT Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán**
22. De una revisión realizada en el Registro Público de Concesiones del IFT, se advierte lo siguiente:
- Se ubicó el registro del expediente o distintivo **XHCBM-TDT** a favor de TV Azteca, con cobertura en Pátzcuaro, Michoacán²² ubicado como canal 24.
 - Se autorizó a la concesionaria TV Azteca, llevar a cabo las **modificaciones técnicas consistentes en cambiar de ubicación la antena y planta transmisora, modificar la potencia de operación, así como la potencia radiada aparente para la estación complementarla de televisión digital terrestre que**

cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/40690_181126185101_3518.pdf

opera con distintivo de llamada XHCBM-TDT en Zamora, Michoacán, de acuerdo con los parámetros técnicos solicitados²³.

- Se ubicó que dicha concesionaria tiene un canal de multiprogramación 24.2²⁴.

23. De lo anterior, se puede concluir que la emisora XHCBM-TDT tiene cobertura en Pátzcuaro, Michoacán y tiene además una emisora complementaria con el mismo distintivo la cual transmite en Zamora, Michoacán.

24. Por otra parte, de una revisión realizada al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE²⁵, se advierte lo siguiente:

Estado / Domiciliada	Población / Localidad / Ubicación	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Cobertura municipal
Michoacán	Pátzcuaro	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT	24	Azteca Uno	Principal	Zamora
Michoacán	Pátzcuaro	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT	24.2	Azteca 7	Multiprogramación	Zamora

25. Como se puede apreciar, esta información coincide con la emitida por el IFT. Así, se puede concluir que la emisora XHCBM-TDT tiene cobertura principal en Pátzcuaro, Michoacán y tiene además una emisora complementaria con el mismo distintivo la cual transmite en Zamora, Michoacán, mediante la multiprogramación a través del canal 24.2.

26. Una vez establecido lo anterior, en este asunto la Dirección de Prerrogativas informó que la emisora y concesionaria involucrada era la siguiente²⁶:

²³ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/40690_181114132637_8058.pdf

²⁴ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/40690_160629190200_1930.pdf

²⁵ <https://ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/catalogo-medios-aprobados/> (actualizado al diecisiete de mayo).

²⁶ La cita que se realiza de la información es referencial, el contenido íntegro que contiene la tabla remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede consultar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

#	ESTADO	CEVEM	MEDIO	SIGLAS	NOMBRE COMERCIAL	FECHA DE TRANSMISIÓN	ACTOR	MATERIAL PAUTADO	VERSIÓN MATERIAL PAUTADO	OBSERVACIONES	AMBITO
1	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/09/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
2	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/09/2022	PRI	RV00864-22	PRI AS V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
3	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/09/2022	PAN	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
4	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	17/09/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
5	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	17/09/2022	PRI	RV00864-22	PRI AS V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL

27. Así, se puede concluir que la emisora XHCBM-TDT, canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán perteneciente a TV Azteca, es la que se encuentra involucrada en el presente asunto.

- **Faltas procesales**

28. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, TV Azteca indicó que se vulneran en su perjuicio las exigencias de fundamentación y motivación en el emplazamiento, dado que se omitió invocar el precepto legal correcto del cual se desprende la obligación presuntamente incumplida, por lo que la autoridad instructora actuó de manera indebida vulnerando así el principio de legalidad.

29. Al respecto, se estima que no le asiste la razón porque, diverso a lo señalado, en el acuerdo de emplazamiento se identifica el fundamento constitucional y legal respecto al incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, tal y como se puede apreciar a continuación:

La normatividad que se presume vulnerada son los artículos 41, Base III, Apartado A de la CPEUM; 159, numerales 1 y 2; 160, numeral 1; 161; 183, numeral 4, en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; así como 34, numeral 5; 53, 58, 62 numeral 1 y 2 y 63 del Reglamento. Lo anterior, en el entendido de que la conducta desplegada se traduce en el presunto incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, así como difusión de excedentes, conforme a lo señalado en el punto de acuerdo anterior, vulnerando así de forma directa el derecho de los partidos políticos para acceder a sus prerrogativas en materia de radio y televisión, el acceso de autoridades electorales a dichos medios y el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral.

30. En este sentido, de lo anterior se desprende que se cita el artículo 41 constitucional, que justamente es donde se encuentran reguladas las obligaciones y competencias en materia de radio y televisión, de igual forma las normas legales y reglamentarias en donde se tipifican las conductas que serán materia del presente procedimiento.
31. Aunado a lo anterior, de la revisión del acuerdo de veintiséis de junio se advierte que la autoridad instructora detalló de manera puntual los hechos que rodearon la presunta infracción que en el presente asunto de analizará, pues se narraron las actuaciones llevadas a cabo por la DEPPP para dar conocer los hechos a la denunciada.
32. Por lo tanto, se estima que la autoridad instructora sí identificó el marco constitucional, legal y reglamentario que permitió a la concesionaria conocer la conducta que se le imputa en la causa, por lo que no se actualiza la afectación que aduce. Concluyendo así, que a la concesionaria se le garantizó en todo momento el derecho a una debida audiencia.
33. **CUARTA. Planteamientos de las partes.** A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la vista (requerimientos realizados), en la tramitación del asunto y en los alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

I. Infracciones detectadas por la DEPPP²⁷

34. **Conductas denunciadas.** Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la DEPPP informó que se detectaron presuntos incumplimientos de transmisión de las pautas aprobadas por el INE para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós por parte de TV Azteca en su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince

²⁷ Foja 4 del cuaderno accesorio 1.

de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós.

35. En principio, las presuntas irregularidades se traducían en: **1)** no transmitir los spots conforme a la pauta aprobada por el INE; **2)** omitir la difusión de reprogramaciones ofrecidas derivadas del requerimiento de información realizado por la Dirección de Prerrogativas y **3)** transmisión de la pauta correspondiente a otra entidad federativa en Zamora, Michoacán.
36. A la vista emitida por la Dirección de Prerrogativas, se anexaron los siguientes medios probatorios²⁸:
- **Anexo 1.** Copia simple del acuerdo INE/JGE/109/2022 mediante el cual se aprobó, *ad cautelam*, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondiente al segundo semestre de dos mil veintidós; igualmente, los correos electrónicos a través de los cuales se notificó el referido instrumento a las emisoras, acompañado de las pautas respectivas.
 - **Anexo 2.** Copia simple del acuerdo INE/ACRT/39/2022 por medio del cual se aprobó, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veintidós; así como el correo electrónico mediante el cual se notificó el referido instrumento a la emisora, acompañados de las pautas correspondientes.
 - **Anexo 3.** Oficios de requerimientos de información de la DEPPP, así como las respuestas por parte del concesionario TV Azteca, en concreto: a) Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/03675/2022; b) Escrito signado por el representante legal de TV Azteca, por el que remitió 61 testigos de grabación; c) Oficio INE/DEPP/DE/DATE/03897/2022; d) Escrito signado por el representante legal de TV Azteca por el que remitió nuevamente testigos de grabación, con las características adecuadas para su reproducción; e) Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/04123/2022; f) Escrito signado por el representante legal

²⁸ Tal documentación obra en la foja 15 del cuaderno accesorio 1.

de TV Azteca, por el que remitió grabaciones de transmisiones completas (pauta comercial y tiempos del Estado).

- **Anexo 4.** Órdenes de transmisión de la emisora involucrada respecto a las fechas de incumplimiento.
 - **Anexo 5.** Copia simple del oficio mediante el cual se le notificó a la emisora de TV Azteca, el usuario y contraseña del SIGER.
 - **Anexo 6.** Copias simples de los oficios de requerimientos de información, así como las respuestas por parte del concesionario TV Azteca.
 - **Anexo 7.** Reporte de monitoreo y reprogramaciones en los que se detalla el número de impactos, folio, emisora, hora y fecha en el que se reflejan las omisiones detectadas.
 - **Testigos de grabación.** Consultables previa cita con la Dirección de Prerrogativas.
37. Sin embargo, cabe recordar que derivado de lo resuelto en el juicio electoral **SRE-JE-18/2023** la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
38. De lo anterior, se tiene que el ocho de junio la Dirección de Prerrogativas informó²⁹ que el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el INE atribuible a TV Azteca en su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán consistía en: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes. Aportando los medios probatorios para acreditar tal situación.

²⁹ Tal información se puede verificar en la foja 68 del cuaderno accesorio 2.

39. Como ya se mencionó el detalle de los incumplimientos atribuidos a TV Azteca se desglosará en el estudio del caso concreto.

II. Comunicación sostenida entre la DEPPP y TV Azteca de manera previa a la apertura del procedimiento especial sancionador³⁰

40. Requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas a TV Azteca al momento de detectar las omisiones a través del SIGER.

Derivado de que en los monitoreos se presentaron irregularidades en la difusión de las pautas ordenadas por el INE, la DEPPP decidió requerir en diversas ocasiones a TV Azteca a través del SIGER para que manifestara lo que a su interés conviniera, de dichas manifestaciones, se puede desprender lo siguiente:

- *En los casos en donde no se localizaron los testigos de grabación de los promocionales que se califican como “no transmitidos”, se ofrece ad cautelam la reposición correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 53 y 58 del reglamento de radio y televisión en materia electoral.*
- *En los casos en los que no se ofreció fecha de reprogramación y se señala hora de transmisión, se solicita a la autoridad que coteje los testigos de grabación correspondientes los cuales son remitidos.*

41. Requerimientos de información adicional realizado por la Dirección de Prerrogativas a TV Azteca. En tres ocasiones, la DEPPP solicitó información adicional a la referida concesionaria respecto de las omisiones localizadas, en resumen, TV Azteca remitió los testigos de grabación correspondientes solicitando que se cotejaran con los testigos de transmisión del CEVEM del INE. Además, ofreció reprogramaciones de forma voluntaria.

42. Una vez realizado el cotejo solicitado por TV Azteca, la Dirección de Prerrogativas concluyó lo siguiente:

³⁰ Tal información obra en los anexos proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, localizados en la foja 15 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

- *Al comparar con los registros excedentes del monitoreo del Centro Nacional de Control y Monitoreo, se identificó que la emisora transmite pauta de la Ciudad de México.*
- *Se validaron las señales repetidoras de Azteca 7 en Michoacán y se identificó que los testigos remitidos por la emisora podrían corresponder a la señal XHBUR-TDT Canal 32, monitoreada en el Centro de Verificación y Monitoreo Morelia 1. Está emisora sí transmite promocionales de pauta local. (señal diferente a la requerida que es de Zamora, Michoacán).*
- *Se identificó que los testigos remitidos por la emisora tienen un desfase de 3 minutos en su timestamp con respecto a la señal monitoreada en el CEVEM Morelia 1.*

43. Tomando en cuenta lo anterior, TV Azteca manifestó lo siguiente:

- *Se remiten los testigos en tiempo y forma, los cuales constan en una USB, mismos que se solicita sean cotejados con los testigos de transmisión del CEVEM. Asimismo, la diferencia con los testigos que previamente se han enviado, es que en esta ocasión se advierten las transmisiones completas, es decir, de la programación y la totalidad de los promocionales de pauta comercial como de tiempos de estado.*
- *De los testigos antes mencionados se puede advertir que se transmite la programación y la pauta de la población de Pátzcuaro, Michoacán, para mayor referencia en la siguiente captura de pantalla se muestra que en la programación transmitida están los promocionales del estado de Michoacán, pues en este caso es del Tribunal Electoral del estado de Michoacán (TEEM) y del Instituto Electoral del estado de Michoacán (IEEM), autoridad de dicho estado, es decir, no se advierte pauta de la Ciudad de México, como lo señala en revisión esa Autoridad:*



- *Se solicita que se lleve a cabo el cotejo de los testigos generados con los guardados en el CEVEM correspondiente de la población de Pátzcuaro, Michoacán, población a la que corresponde la emisora XHCBM-TDT y no de Morelia, Michoacán, puesto que son poblaciones distintas.*
- *Asimismo, en relación con el desfase de tres minutos en el timestamp con respecto a la señal monitoreada en el CEVEM Morelia 1, también se corrigió la hora del testigo donde se eliminó el desfase que tenía de tres o cuatro minutos de diferencia.*
- *Se ofrecen las reposiciones que se consideren pertinentes en la población en la que se le indique, a efecto de que la pauta electoral sea transmitida en su totalidad sin afectar el modelo de comunicación política.*

III. Requerimientos realizados por la autoridad instructora una vez iniciado el procedimiento especial sancionador

44. En su momento, la autoridad instructora requirió en diversas ocasiones a la Dirección de Prerrogativas y a TV Azteca respecto de las omisiones de la pauta que se detectaron. Así, la referida concesionaria argumentó lo siguiente³¹:

- *Se está en completo estado de indefensión pues no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones con que presuntamente se incumplió la ley. Es decir, en el requerimiento se limitan a señalar a la emisora "XHCBM-TDT2". Sin embargo, no se menciona a qué canal virtual o programático se refiere.*
- *Ad cautelam cabe señalar que las siglas XHCBM-TDT, cuentan con una estación principal y diferentes estaciones complementarias, es decir, la concesión principal se encuentra ubicada en la población de Pátzcuaro y las estaciones complementarias se encuentran en las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora, todas del estado de Michoacán. No obstante que se encuentran en diferentes*

³¹ Foja 27 del cuaderno accesoria 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

poblaciones, todas las estaciones antes mencionadas cuentan con las mismas siglas y canal de programación.

- En cada estación se reciben las señales de TV Azteca por satélite, es decir, las redes correspondientes a los canales de programación Azteca Uno, Azteca Siete, a+ y adn40, el satélite principal es el Galaxy 16 y el satélite de respaldo es el Eutelsat El 13WA, la señales se amplifican con un distribuidor de banda L y después se distribuye a los receptores satelitales y bloqueadoras, su salida en banda base se canaliza por distintos equipos de medición y monitoreo, posteriormente se envían al o los transmisores para transmitir exclusivamente las señales autorizadas en cada estación. Es decir, en cada estación (principal o complementaria) hay una o más bloqueadoras que en este caso se encargan de detonar el “spoteo local” del INE para una o dos señales, entonces si este equipo se inhibe, desconfigura o se daña, no va a transmitirse ningún spot local solo en una o dos señales de una estación, pero el resto de las estaciones los estaría transmitiendo de manera correcta.*
- Las órdenes de transmisión que envía el INE son cargadas a un sistema interno, en el cual con base a las siglas y al canal que nos indican se programa en los canales principales, complementarios y multiplexados. En este sentido el pautaje de los spots se hace día a día, es decir, se opera en el mismo día de la transmisión que nos indica la orden de transmisión en el horario establecido y esto es a través de una aplicación interna donde se programan los bloqueos de los spots en cada uno de los canales que operamos, esto, para que se detonen al aire de manera automática. Con base en lo anterior, todos los spots que les notifica el INE en sus oficios de incumplimiento son validados contra los testigos de la estación principal en donde se debería realizar el monitoreo del INE, pues es desde donde se pautan los promocionales, en caso de no encontrar el spot transmitido se ofrecen reprogramaciones y dichas reprogramaciones son enviadas a la estación principal.*
- En la estación XHCBM-TDT la bloqueadora principal está en Pátzcuaro, Michoacán, ésta señal tiene una cobertura específica cuya principal población a servir es Pátzcuaro, pero no alcanza las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Paracho, Morelia, Purépero y Zamora, estos son canales complementarios de la minibloqueadora principal de Pátzcuaro, pero en todas se ve idéntica la misma señal, salvo que alguna de ellas tenga fallas en su bloqueadora, entonces habrá diferencias entre la estación que tuvo la falla, con respecto al resto de las estaciones XHCBM-TDT. Así, aunque las estaciones principales y complementarias tienen el mismo canal y las mismas*



siglas, técnicamente operan de manera independiente una de las otras, pues cada una tiene sus propios equipos y en específico, cada una tiene su propia bloqueadora, lo que permite cumplir con las pautas del INE.

- *Cuando en el monitoreo del INE se detecta algún incumplimiento en la transmisión de la pauta en la estación XHCBM-TDT canal 24, del estado de Michoacán, se entiende que la omisión fue en la estación principal, es decir, la ubicada en Cerro Burro, Pátzcuaro, Michoacán, y por tanto, en dicha estación es donde se pautan las reprogramaciones que se ofrecen derivadas de los requerimientos de información que hace la DEPPP; es por ello, que el INE tiene que identificar y especificar con claridad dónde son detectados los incumplimientos, pues de no hacerlo, entiende que la omisión se presentó en la estación principal pues es la estación más importante de las siglas monitoreadas (XHCBM-TDT). De otra forma, si se pautan los promocionales de reposición en todas las estaciones, principal y complementarias, estaríamos dando spots adicionales a partidos políticos en las estaciones que no tuvieron la incidencia de haber fallado su bloqueadora y como consecuencia no hubo omisiones.*
- *Mediante escrito de tres de febrero presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, de buena fe se ofreció la reposición de los promocionales que ya fueron transmitidos en Pátzcuaro, Michoacán, y derivado de una falla en el monitoreo que realiza el INE, serán transmitidos en la estación complementaria de Morelia, Michoacán.*

45. A su escrito TV Azteca adjuntó las siguientes pruebas:

- *Autorizaciones para la instalación y operación de cada una de las estaciones de TV Azteca en el estado de Michoacán, las cuales fueron otorgadas por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones y radiodifusión en México. Así, se advierte que cada una de ellas cuenta con características y especificaciones técnicas diferentes, aunque las siglas o distintivo de llamada y el canal digital sea el mismo.*
- *Escrito de tres de febrero, por el cual se ofrece reprogramación voluntaria, donde los promocionales serían transmitidos en la estación de Pátzcuaro, Michoacán, pero derivado de una falla del INE fueron transmitidos en Morelia, Michoacán.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

46. En su momento, la Dirección de Prerrogativas remitió los testigos de grabación correspondientes y **argumentó que algunos testigos no se pudieron generar como consecuencia de las actividades de la renovación tecnológica de los Centro de Verificación y Monitoreo y por daños en la media**, adjuntando en un Excel el detalle correspondiente³², siendo estos los siguientes:

- **Omisiones sin testigos**

#	ESTADO	CEVEM	MEDIO	SIGLAS	FECHA DE TRANSMISIÓN	INICIO DE FRANJA	TERMINO DE FRANJA	MATERIAL PAUTADO	VERSIÓN MATERIAL PAUTADO	OBSERVACIONES	ESTATUS GENERACIÓN
1	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
2	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
3	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	13:00:00	13:59:59	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
4	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	15:00:00	15:59:59	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
5	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	22:00:00	22:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
6	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	02/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
7	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	02/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
8	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	03/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
9	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	03/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
10	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	03/10/2022	14:00:00	14:59:59	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
11	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	07/10/2022	14:00:00	14:59:59	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
12	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	07/10/2022	15:00:00	15:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA

³² Foja 101 a la 103 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

13	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	07/10/2022	20:00:00	20:59:59	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
14	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	07/10/2022	22:00:00	22:59:59	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
15	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	08/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
16	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	08/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
17	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	09/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
18	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	09/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
19	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	09/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
20	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	10/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
21	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	10/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
22	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	11/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
23	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	10/11/2022	07:00:00	07:59:59	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	MEDIA DAÑADA DE 07:56:24 A 08:00:00

47. Asimismo, en otro correo electrónico emitido por la DEPPP, se pronunció respecto a los argumentos hechos valer por TV Azteca señalados con anterioridad, por lo que, de lo informado por la Dirección de Prerrogativas, se destaca lo siguiente³³:

- *En todo momento la Dirección de Prerrogativas requirió a TV Azteca, a efecto de que se pronunciara respecto de la detección de las omisiones en la transmisión de la pauta, particularmente en la emisora XHCBM-TDT2, Canal 24.2, en el estado de Michoacán. Así, en respuesta a cada uno de los oficios, la concesionaria se pronunció manifestando que sí transmitió algunos promocionales, otros fueron omitidos y ofreció la reprogramación correspondiente. En ese contexto, se tiene que, desde el primer requerimiento de información notificado, la concesionaria tuvo conocimiento del modo, tiempo*

³³ Foja 104 del cuaderno accesorio 1.



y lugar en que ocurrieron las omisiones detectadas en el monitoreo que se realizó y la concesionaria dio respuesta refiriéndose a la emisora XHCBM-TDT2, en específico al Canal 24.2.

- *Asimismo, tal como se desprende de la vista, particularmente en el apartado “antecedentes” respecto de la solicitud de información adicional a TV Azteca, se realizaron sendos requerimientos de información a efecto de que fueran remitidos los testigos de grabación correspondientes a las transmisiones que, en respuesta a los requerimientos de información la concesionaria manifestó haber realizado. La concesionaria remitió los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho. En ese contexto, se aduce que la concesionaria tuvo conocimiento del modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las omisiones detectadas en el monitoreo y se concedió la garantía de manifestar lo que en su derecho conviniera.*
- *Derivado del escrito de tres de febrero, presentado por el representante legal de TV Azteca, mediante el cual se ofrecieron reprogramaciones de diversos promocionales materia del presente procedimiento, la DEPPP hizo del conocimiento a la concesionaria que la reprogramación voluntaria de promocionales se actualiza siempre que el concesionario alerte, previo al requerimiento de información, la omisión de promocionales conforme a la pauta ordenada por el INE y no como resultado de un procedimiento sancionador que, como es el caso, está en etapa de instrucción por la autoridad instructora. En consecuencia, se informó que las reprogramaciones voluntarias ofrecidas, no eran procedentes.*
- *La concesionaria hace referencia explícita sobre el expediente del procedimiento sancionador que nos ocupa, es decir, manifiesta de forma tácita que conoce el objeto del procedimiento en el que se actúa. Dicho en otras palabras, la concesionaria ofrece la reprogramación de los promocionales cuya omisión se detectó por esta autoridad, de manera específica refiriéndose a la emisora XHCBM-TDT2, canal 24.2, en el estado de Michoacán.*

En la misma sintonía, la Dirección de Prerrogativas responde los siguientes cuestionamientos realizados por TV Azteca:

- *¿Cuál es la pauta que supuestamente no transmitió? Se trata de la pauta electoral correspondiente a la entidad de Michoacán, tal como se acredita en la información contenida en los requerimientos notificados mediante el SIGER.*



- *¿Cuáles son las reprogramaciones que no transmitió? Las reprogramaciones ofrecidas que, de acuerdo con el reporte de la verificación de la transmisión, no fueron transmitidas, las cuales forman parte del Anexo 7, archivo Excel identificado como "Reprogramaciones_XHCBM-TT2".*
 - *¿Cuál fue la pauta que mi representada transmitió en otra localidad y dónde supuestamente transmitió? Con el fin de responder de forma clara, esta Dirección Ejecutiva se dio a la tarea de realizar de forma manual un comparativo de los materiales transmitidos de la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2, identificando las detecciones de la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2 monitoreada en el CEVEM 71-Zamora y la XHIMT-TDT Canal 24 monitoreada en el CEVEM 32-Tlalpan de Ciudad de México, con respecto a la hora de transmisión para realizar el comparativo de los materiales y versiones transmitidas. Al respecto, se identificó que i) la emisora transmite pauta local combinada con pauta electoral correspondiente a la Ciudad de México; ii) hubo transmisiones que por fallas en la infraestructura no pudieron ser comparadas con las detecciones de la emisora de la Ciudad de México (XHIMT-TDT Canal 24); sin embargo, se realizó la comparación con la orden de transmisión correspondiente y iii) Hubo promocionales que no pudieron ser verificados debido fallas en la infraestructura eléctrica del CEVEM 71-Zamora y por los trabajos de la renovación tecnológica de los CEVEM.*
 - *La finalidad de este ejercicio es evidenciar de manera visual el comportamiento de la señal XHCBM-TDT Canal 24.2 en la transmisión de la pauta contra la pauta electoral y las órdenes de transmisión correspondientes a la emisora XHIMT-TDT Canal 24, en la Ciudad de México.*
 - *Se adjunta al presente el reporte de transmisión de excedentes correspondientes a promocionales de la pauta electoral en la Ciudad de México.*
48. Al correo electrónico enviado por la Dirección de Prerrogativas se adjunta un disco compacto, el cual contiene las siguientes pruebas:
- **ANEXO 1.** Oficios INE/DEPPP/DATERT/6066/2022, INE/DEPPP/DATERT/6256/2022, INE/DEPPP/DATERT/6733/2022, INE/DEPPP/DATERT/6891/2022 e INE/DEPPP/DATERT/0057/2023, los cuales fueron notificados a través del SIGER, por el cual se requirió a TV Azteca a efecto de que se pronunciara respecto a la detección de las omisiones en la

transmisión de la pauta, particularmente en la emisora XHCBM-TDT2 Canal 24.2, en el estado de Michoacán.

- **ANEXO 2.** En respuesta a cada uno de los oficios referidos, la concesionaria se pronunció manifestando que sí transmitió algunos promocionales, otros fueron omitidos y ofreció la reprogramación correspondiente.
- **ANEXO 3.** Los requerimientos identificados como oficios INE/DEPPP/DE/DATE/03675/2022, INE/DEPPP/DE/DATE/03897/2022 e INE/DEPPP/DE/DATE/04123/2022 y sus respectivas respuestas, mediante el cual la DEPPP menciona que la concesionaria involucrada tuvo conocimiento del modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las omisiones detectadas en el monitoreo que realiza la referida dirección.
- **ANEXO 4.** Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00402/2023 por el cual la DEPPP hizo del conocimiento de TV Azteca que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la reprogramación voluntaria de promocionales se actualiza siempre que el concesionario alerte, previo al requerimiento de información, la omisión de promocionales conforme a la pauta ordenada por el INE y no como resultado de un procedimiento sancionador. En consecuencia, se informó que las reprogramaciones voluntarias ofrecidas, no eran procedentes.
- **ANEXO 5.** Comparativo de forma manual de los materiales transmitidos de la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2, identificando las detecciones de la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2 monitoreada en el CEVEM 71-Zamora y la XHIMT-TDT Canal 24 monitoreada en el CEVEM 32-Tlalpan de Ciudad de México, con respecto a la hora de transmisión para realizar el comparativo de los materiales y versiones transmitidas.
- **ANEXO 6.** Reporte de transmisión de excedentes correspondientes a promocionales de la pauta electoral en la Ciudad de México.

49. Derivado de lo anterior, se le dio vista a TV Azteca con los argumentos hechos valer por la Dirección de Prerrogativas, para que manifestara lo que en derecho correspondiera, advirtiendo lo siguiente³⁴:

³⁴ Foja 121 del cuaderno accesorio 1.



- *El requerimiento versa sobre la emisora "XHCBM-TDT2", sin embargo, no se tiene certeza de a qué canal virtual o programático se refiere la autoridad, lo cual resulta relevante, puesto que la emisora XHCBM-TDT transmite los canales de programación Azteca Uno y Azteca 7, asimismo, menciona que la estación concesionada con las siglas XHCBM-TDT, cuenta con una estación principal y diferentes estaciones complementarias, es decir, la concesión principal se encuentra ubicada en la población de Pátzcuaro y las estaciones complementarias se encuentran en las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Paracho, Morelia, Purépero y Zamora.*
- *En cada estación concesionada (principal o complementaria) hay una o más bloqueadoras que en este caso se encargan de detonar el "spoteo local" de INE para una o dos canales de programación específicamente, por lo que, si este equipo se inhibe, desconfigura o se daña, no va a transmitirse ningún spot local solo en una o dos señales de una estación, pero el resto de las estaciones con las mismas siglas (XHCBM-TDT) los estaría transmitiendo de manera correcta.*
- *Una estación complementaria es instalada en regiones donde no es posible prestar el servicio con una sola estación principal, lo cual puede suceder por diferentes cuestiones, como la existencia de montañas, la altura de la estación instalada, cuestiones climatológicas, entre otros; hechos ante los cuales, es necesario instalar una estación complementaria. Además, la estación principal XHCBM-TDT, canal 24 se encuentra en Pátzcuaro, sin embargo, dicha estación no alcanza a cubrir el servicio para toda la población comprendida en su zona de cobertura, y para ello, se instalaron las estaciones complementarias del mismo canal y mismas siglas en las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora.*
- *El monitoreo del INE presenta una inconsistencia al mencionar que "la señal que se recibe en el CEVEM 71-Zamora de la emisora XHCBM-TDT corresponde a la señal que se genera en Pátzcuaro" pues como ha quedado demostrado, se tiene una estación principal que es la de Pátzcuaro (con equipos y operación independientes) y, entre otras, una estación complementaria en Zamora (con equipos y operación independientes), de ahí que la señal que se tiene que monitorear en Zamora es la generada en Zamora y la señal generada en Pátzcuaro tiene que ser monitoreada en Pátzcuaro, ya que hay impedimentos como los antes mencionados que dificultan que en Zamora llegue la señal de Pátzcuaro.*



- *Resulta ilógico que en el monitoreo que realiza la DEPPP únicamente se mencione que se presentaron supuestas omisiones en la estación XHCBM-TDT, canal 24.2, pues esos distintivos se tienen en siete ubicaciones diferentes: Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero, y Zamora, es decir, suponiendo que falla el bloqueo en la estación complementaria XHCBM-TDT, canal 24.2 ubicada en Paracho, en las otras seis estaciones se estará transmitiendo correctamente la pauta; en tal sentido, la autoridad no puede pretender que si ocurren fallas en una estación en específico se otorguen tiempos adicionales en otras en las que no hubo fallas.*
- *Por ende, si la autoridad pretende que reponga promocionales presuntamente incumplidos o no detectados en su monitoreo en todas las estaciones, principal y complementarias, no estaría cumpliendo con el principio constitucional de garantizar el acceso equitativo de los partidos políticos a la televisión, puesto que un partido o varios, estarían recibiendo más promocionales de los que originalmente tenían asignados.*
- *Con base en lo anterior, se vuelve relevante y de suma importancia, que en los casos en los que se presenten omisiones, se mencione en qué ubicación, en qué población, fue generada dicha omisión, pues de esta manera tendremos conocimiento de en qué estación complementaria o en la principal de ser el caso, se tienen que ofrecer las reposiciones y no se da tiempo adicional al que tienen derecho los actores políticos, puesto que ya se tiene claro que aunque las estaciones principales y complementaria tienen el mismo canal, las mismas siglas y el mismo canal de programación, técnicamente operan de manera independiente una de las otras, pues cada una tiene sus propios equipos y en específico, cada una tiene su propia bloqueadora, lo que permite cumplir con las pautas del INE.*
- *Mediante escrito presentado en la DEPPP con fecha tres de febrero, de buena fe y al no contar con los testigos de grabación de las transmisiones respectivos, se ofreció la reposición de los promocionales en Zamora, Michoacán., mismos que fueron transmitidos en Pátzcuaro, Michoacán.*
- *Se cumplió con la transmisión de los promocionales ofrecidos en la reprogramación voluntaria, tan es así, que mediante oficio notificado por correo electrónico de fecha veinticuatro de febrero, a través del SIGER correspondiente respecto al periodo del uno al quince de febrero, se detectaron diversos promocionales transmitidos como excedentes a la pauta del INE, no obstante, que la transmisión de los mismos obedeció al cumplimiento de lo reportado mediante el aviso de reprogramación voluntaria.*



- *Ahora que la DEPPP menciona "la señal que se recibe en el CEVEM 71-Zamora de la emisora XHCBM-TDT corresponde a la señal que se genera en Pátzcuaro", con fecha seis de marzo, se presentó un nuevo escrito de reprogramación voluntaria, donde los promocionales ahora serán transmitidos en la estación complementaria de Zamora, Michoacán.*
- *No cabe razón alguna para determinar que el aviso de reprogramación voluntaria resulta improcedente, toda vez que dichas reprogramaciones se regulan por el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; en el cual se establece que las reglas para reponer son, en términos generales: que sea el mismo día de la semana, hora y orden, dar preferencia a la pauta del día, garantizar la proporcionalidad y que se transmitan en tiempos distintos a los del Estado; el inciso h) de dicho artículo establece que cuando la reprogramación no se realice conforme a las reglas antes descritas, resultará improcedente, supuestos en los que a decir de la referida concesionaria no nos encontramos.*

50. A su escrito la referida concesionaria adjuntó la siguiente prueba:

- Escrito de seis de marzo, por el cual se ofrece reprogramación voluntaria, donde la concesionaria señala que los promocionales serán transmitidos en la estación de Zamora, Michoacán.

51. Durante el desarrollo de la primera audiencia de pruebas y alegatos, TV Azteca manifestó lo siguiente³⁵:

- ***Presunción de inocencia respecto de los testigos no generados por la autoridad electoral.*** Según las constancias que obran en el expediente, la DEPPP manifestó en la foja 137 que "algunos testigos de grabación no se pudieron generar como consecuencia de las actividades de la renovación tecnológica de los Centros de Verificación y Monitoreo y por daños en la media". En este orden de ideas, "ante la falta de prueba del supuesto incumplimiento de la pauta de mi representada debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia".

³⁵ Foja 180 del cuaderno accesorio 1.



- **Estaciones complementarias en Michoacán.** Debe entenderse que la sigla XHCBM-TDT cuenta con una estación principal y diferentes estaciones complementarias, es decir, el lugar de ubicación establecida en el título de concesión de dicha estación, se encuentra ubicada en la población de Pátzcuaro, Michoacán, tal como se describe en el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el IFT, a favor de TV Azteca, respecto de las estaciones con identidad programática "Azteca Uno".

Como puede apreciarse, la zona de cobertura tiene un alcance de 110 kilómetros, en una abertura de 360° a partir de la coordenada 0°, es decir, un "círculo" sobre la zona descrita, partiendo en el punto norte a 110 kilómetros de distancia del lugar ubicado en las coordenadas geográficas LN 10°26'01.60" LW 101°30'43.20" que corresponde a Cerro Burro, Michoacán. Dentro del alcance circunscrito de 110 kilómetros antes mencionados, están las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora, todas del estado de Michoacán, por tanto, dichas poblaciones están comprendidas dentro de la Zona de Cobertura descrita en el título de concesión antes referenciado.

Sin embargo, como es de todos conocido si alguna vez se ha estado en el estado de Michoacán, o si ha visto algún mapa con orografía de dicho estado, por él atraviesa la sierra Madre Occidental, la cual naturalmente establece una serie de obstáculos físicos que impiden que las ondas electromagnéticas generadas en el Cerro Burro, Pátzcuaro, Michoacán sean recibidas en las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora.

Las ondas electromagnéticas no pueden atravesar las montañas, no pueden darle la vuelta, tampoco pueden desaparecer de un lado y aparecer del otro lado de la montaña, pues no es la forma en que se comportan dichas ondas, pero, no por ello se pierde el derecho de poder radiar las señales hasta los 110 kilómetros que describe el título de concesión.

Este fenómeno físico es definido por la disposición técnica IFT-013-2016 como "Zona de Sombra", la cual la define de la siguiente forma: XXXVII-ZONA-DE-SOMBRA. Aquella(s) área(s) de la zona de cobertura en la(s) que la estación principal del servicio de televisión radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal. Es decir, la zona de sombra es el área no iluminada o no bañada por las ondas electromagnéticas emitidas por una antena desde su lugar de



transmisión (en este caso Cerro Burro, Pátzcuaro, Michoacán.). ¿Cuál es la solución? El establecimiento de estaciones complementarias de zona de sombra establecidos en la disposición técnica IFT-013-2016, emitida por el IFT.

¿Qué son los equipos complementarios? La disposición técnica IFT-013-2016 define como equipo complementario a la infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el instituto o por las disposiciones aplicables dentro de la zona de cobertura, entre los cuales se encuentran los rellenadores.

Como puede apreciarse de la definición anterior los equipos complementarios ayudan a garantizar la recepción de las señales con la calidad requerida por el IFT y disposiciones aplicables dentro de la zona de cobertura. Por tal motivo, el IFT ha autorizado los equipos complementarios de zona de sombra en las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora, todas del estado de Michoacán, y todos los equipos tienen la misma sigla XHCBM-TDT. y el mismo canal 24 (530-536 MHz) aunque su lugar de ubicación es diferente al de Pátzcuaro, Michoacán.

Al respecto, por cuestiones técnicas y a fin de poder distribuir la programación debidamente, en cada estación principal y complementarias, se reciben las señales de TV Azteca por satélite, es decir, las redes correspondientes a los canales de programación Azteca Uno, Azteca Siete, a+ y adn40, a través del satélite principal Galaxy 16 o por el satélite de respaldo, el Eutelsat E113WA, en dichos satélites, la señales se amplifican con un distribuidor de banda L y después se distribuyen a los receptores satelitales y bloqueadoras de cada estación, su salida en banda base se canaliza por distintos equipos de medición y monitoreo, posteriormente se envían al o los transmisores para transmitir exclusivamente las señales autorizadas en cada estación localmente.

Ahora bien, con base en lo anterior, las órdenes de transmisión que envía el INE son cargadas a un sistema interno de la empresa, en el cual con base a las siglas y al canal que nos indican en la orden de transmisión respectiva, se programa en los canales principales, complementarios y multiplexados. En este sentido, el pautaaje de los spots se hace día a día, es decir, se opera en el mismo día de la transmisión que nos indica la orden de transmisión en el horario establecido y esto es a través de una aplicación interna donde se programan los bloqueos de los spots en cada uno de los canales que operamos, esto, para que se detonen al aire de manera automática.



Resumiendo, si la estación principal de Pátzcuaro, Michoacán, no transmite algunos spots pautados por el INE, las demás estaciones complementarias XHCBM-TDT si lo transmitirán y, del mismo modo, si la estación complementaria ubicada en Zamora, Michoacán, no es transmitido, las demás estaciones principal y complementarias XHCBM-TDT sí lo transmitirán.

Por tanto, el INE necesita mencionar en sus requerimientos, en qué población no se transmitieron correctamente las órdenes de transmisión notificadas, para proceder a reponer los spots no transmitidos exclusivamente donde no se difundieron. De otro modo, se estaría otorgando más tiempo del debido en las estaciones complementarias y principal, donde sí se difundieron, en perjuicio de los partidos políticos que no fueron objeto del requerimiento de omisiones de promocionales respectivo.

En el presente caso, la DEPPP no mencionó dónde fue que no se detectaron los spots omitidos y mi representada fue intuyendo el lugar de transmisión objeto del requerimiento. De ahí que se hayan tenido que reponer los spots, primero, en Pátzcuaro, después en Morelia, y finalmente, en Zamora, Michoacán.

- **Ánimo de cumplimiento de las pautas.** *Se ha cumplido en todo momento con lo especificado en los escritos de reprogramación voluntaria, tan es así que mediante oficios notificados por la DEPPP se detectaron diversas transmisiones como excedentes las cuales obedecieron a transmisiones ofrecidas voluntariamente.*

Con base en lo anterior, se puede advertir claramente que se ha cumplido con la totalidad de transmisión y retransmisión de los promocionales que la DEPPP tiene detectados como supuestamente "no transmitidos" y en consecuencia debe determinarse la inexistencia de la infracción imputada.

- **Estación en la que el reporte de monitoreo detecta los supuestos incumplimientos a la pauta.** *El monitoreo del INE presenta una inconsistencia puesto que mi representada tiene una estación principal que es la de Pátzcuaro (con equipos y operación independientes) y, entre otras una estación complementaria en Zamora (con equipos y operación independientes), de ahí que la señal que se tiene que monitorear en Zamora es la generada en Zamora y la señal generada en Pátzcuaro tiene que ser monitoreada en Pátzcuaro, ya que hay impedimentos como los antes mencionados que dificultan que en Zamora llegue la señal de la estación principal de Pátzcuaro.*



Asimismo, resulta ilógico que en el monitoreo que realiza la DEPPP únicamente se nos mencione que se presentaron supuestas omisiones en la estación XHCBM-TDT, canal 24.2, pues esos distintivos los tenemos en siete ubicaciones diferentes: Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero, y Zamora, es decir, suponiendo que falla el bloqueo en la estación complementaria XHCBM-TDT, canal 24.2 ubicada en Paracho, en las otras seis estaciones se estará transmitiendo correctamente la pauta; en tal sentido, la autoridad no puede pretender que si ocurren fallas en una estación en específico se otorguen tiempos adicionales en otras en las que no hubo fallas.

Por ejemplo, cuando nos notifican por correo electrónico las supuestas omisiones detectadas en la estación XHCBM-TDT, canal 24.2, del estado de Michoacán, se realizó el cotejo de dichas transmisiones contra los promocionales pautados en la estación principal ubicada en Pátzcuaro, se encontró que la mayoría fueron transmitidos en los horarios en los que se especificó en las respuestas cargadas a dicho sistema de comunicación que existe con la Dirección de Prerrogativas.

Es así que cuando en el monitoreo del INE se detecta algún incumplimiento en la transmisión de la pauta en la estación XHCBM-TDT canal 24, del estado de Michoacán, se entiende que la omisión fue en la estación principal, es decir, la ubicada en Cerro Burro, Pátzcuaro, Michoacán, y por tanto, en dicha estación es donde se pautan las reprogramaciones que se ofrecen derivadas de los requerimientos de información que hace la DEPPP; es por ello, que el INE tiene que identificar y especificar a mi representada con claridad dónde son detectados los incumplimientos, pues de no hacerlo, mi representada entiende que la omisión se presentó en la estación principal.

Con base en lo anterior, es que se vuelve relevante y de suma importancia, que en los casos en los que se presenten omisiones, se mencione en qué ubicación, en qué población, fue generada dicha omisión, pues de esta manera se tendrá conocimiento de en qué estación complementaria o en la principal de ser el caso, se tienen que ofrecer las reposiciones y no se dé tiempo adicional al que tienen derecho los actores políticos, puesto que ya se tiene claro que aunque las estaciones principales y complementarias tienen el mismo canal, las mismas siglas y el mismo canal de programación, técnicamente operan de manera independiente una de las otras, pues cada una tiene sus propios equipos y en específico, cada una tiene su propia bloqueadora, lo que permite cumplir con las pautas del INE.

52. A su escrito de alegatos, la referida concesionaria adjuntó las siguientes pruebas:

- Oficios notificados por la DEPPP a través del SIGER identificados con el número INE/DEPPP/DATERT/1575/2023 Y INE/DEPPP/DATERT/1886/2023, así como los escritos de respuesta ofrecidos voluntariamente a la DEPPP.
- Oficios INE/DEPPP/DATERT/6066/2022, INE/DEPPP/DATERT/6256/2022, INE/DEPPP/DATERT/6733/2022, INE/DEPPP/DATERT/6891/2022 y el INE/DEPPP/DATERT/0057/2023, a través de los cuales la DEPPP notificó por medio del SIGER supuestas omisiones detectadas en la estación XHCBM-TDT, canal 24.2, del estado de Michoacán.
- Autorizaciones de las estaciones principal y complementarias del estado de Michoacán que se mencionan en el escrito de defensa, las cuales fueron emitidas por el IFT.
- Dos avisos de reprogramación voluntaria, uno de fecha 3 de febrero y otro de fecha 6 de marzo.

53. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional mediante el juicio electoral **SRE-JE-18/2023** ordenó a la autoridad instructora la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados, de tales pruebas se obtuvo lo siguiente:

54. La Dirección de Prerrogativas informó lo siguiente³⁶:

- *En atención a lo requerido en el punto de acuerdo III. Diligencias de investigación, numeral 49, le informo que los impactos calificados con el estatus de generación "sin grabaciones por renovación tecnológica" y "media dañada" hacen referencia a la calidad del respaldo de las grabaciones respecto a la transmisión de la emisora, mismas que sufrieron daños por fallas en la infraestructura tecnológica utilizada para realizar el monitoreo de la pauta electoral. En consecuencia, no existe la posibilidad de recuperar los testigos de grabación identificadas como NO TRANSMITIDO, cuya observación indique "SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA" o "MEDIA*

³⁶ Foja 68 del cuaderno accesorio 2.



DAÑADA". Lo anterior, debido a que dicha calificación no es modificable; es decir, es definitiva.

- En atención al **numeral 50**, le informo que los promocionales con estatus de generación "SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA" y "MEDIA DAÑADA", sí son parte del incumplimiento atribuido a **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.**, en virtud de que la calificación de los materiales pautados es NO TRANSMITIDO. Esto se verificó en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), sin embargo, debido a que no es posible generar los testigos de grabación no existe respaldo del resultado de dicha verificación.
- En cuanto a los numerales 52, 53 y 54, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la concesionaria en la audiencia de pruebas y alegatos relativas a que "ante la falta de prueba del incumplimiento de la pauta debe prevalecer el principio de presunción de inocencia", se adjunta al presente archivo en formato Excel identificado como "Omisiones XHCBM-TDT2 24.2" que contiene el número total de impactos que se le atribuyen a **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.**, siendo 143 promocionales presuntamente omitidos. Es decir, originalmente se dio vista por 155 omisiones; sin embargo, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones. Es decir, se afectaron las franjas horarias en las que estuvieron pautados 12 promocionales omitidos, los cuales se encuentran en el referido archivo en formato Excel en la pestaña identificada como "omisiones sin grabaciones". Los testigos de grabación están disponibles para consulta en la liga siguiente: <https://inemexico.sharepoint.com/:f/s/DEPPP-DATERT-SM/ElukWZvmbgRHp|IBBp9pyzgBMFnIIRbUYixfCFeXlvYEA?e=6yvRF9>
- Ahora bien, por lo que hace al numeral 55, esta Dirección hace de su conocimiento que el monitor de la pauta ordenada por el INE para su transmisión en las emisoras de radio y canales de televisión encuentra su sustento en el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión porque este es el insumo que contiene las coberturas de cada señal o canal. Como es de su conocimiento, la cobertura es un dato proporcionado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; es decir, este Órgano no tiene atribuciones respecto a la determinación de la cobertura. En el particular, el monitoreo se realiza con base en las señales que se captan en los CEVEM considerando que el área de cobertura se encuentra determinada en Catálogo Nacional antes referido, de tal forma que cubra las poblaciones donde están ubicados los CEVEM. Dicho en



otras palabras, el monitoreo que realiza este Instituto se realiza captando la señal de la emisora y no de forma poblacional.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 56, le informo que con base en el monitoreo que realiza esta Dirección Ejecutiva se identificó que en la transmisión de la pauta de la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2, en específico, en los espacios de la orden de transmisión donde debió transmitir promocionales de autoridades del estado de Michoacán (Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM)), transmitió promocionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Asimismo, en los espacios de algunos partidos políticos donde la emisora no transmitió la pauta ordenada, esta difundió promocionales pautados en la emisora Azteca 7 de Ciudad de México.*
- Por lo que hace al numeral 58, relacionado con lo transmisión de la pauta electoral de la Ciudad de México en el estado de Michoacán le informó que los impactos calificados con el estatus de generación “sin grabaciones por renovación tecnológica” y “Media dañada”, hacen referencia a la calidad del respaldo de las grabaciones respecto a la transmisión de la emisora, las cuales sufrieron daños por fallas en la infraestructura tecnológica utilizada para realizar el monitoreo de la pauta electoral, por lo que no es posible recuperar los testigos de grabación identificados como NO TRANSMITIDOS, cuya observación indique “SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICAS” o “MEDIA DAÑADA”.*
- En cuanto al numeral 59, le informo que los promocionales que no pudieron ser verificados debido a fallas en la infraestructura eléctrica del CEVEM 71-Zamora y por los trabajos de la renovación tecnológica de los Centros de Verificación y Monitoreo, no pueden ser sujetos de cotejo porque no existe medio alguno que sustente la calificación en la calidad de incumplimiento.*
- Sobre los numerales 60, 61 y 63, le informo que, derivado del monitoreo, esta Dirección Ejecutiva detectó 141 promocionales que difundió Televisión Azteca III, S.A. de C.V., con la pauta de la Ciudad de México en el estado de Michoacán, siendo el total de impactos que presuntamente se atribuyen a la concesionaria. Es decir, en el sistema se tiene el registro de 162 excedentes; sin embargo, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones, lo que afectó las franjas horarias en las que se transmitieron 21 excedentes, localizados en la pestaña identificada como “excedentes sin grabaciones” del reporte de monitoreo adjunto en archivo*

formato Excel identificado como "2. Excedentes XHCBM-'TDT 24.2". Asimismo, se anexan los testigos de grabación correspondientes en la siguiente liga: "Testigos XHCBM-TDT Canal 24.2 Pauta CDMX".

- *Se adjunta una memoria USB con el soporte documental de la respuesta³⁷.*

55. Derivado de lo anterior, se le dio vista a TV Azteca con los argumentos hechos valer por la Dirección de Prerrogativas, para que manifestara lo que en derecho correspondiera, advirtiéndolo siguiente³⁸:

- *Como se ha manifestado en los diferentes requerimientos, el que ahora nos ocupa versa sobre la emisora "XHCBM-TDT2" (sic), sin embargo, no se tiene certeza de a qué canal virtual o programático se refiere la autoridad, lo cual resulta relevante, puesto que la emisora XHCBM-TDT transmite los canales de programación Azteca Uno, Azteca 7 y a+, asimismo, como esa autoridad tiene conocimiento, las siglas XHCBM-TDT, cuenta con una estación principal y diferentes estaciones complementarias, es decir, la concesión principal se encuentra ubicada en la población de Pátzcuaro y las estaciones complementarias se encuentran en diversas poblaciones del estado de Michoacán, es decir, Apatzingán, Ario de Rosales, los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero, y Zamora.*

No obstante que se encuentran en diferentes poblaciones, todas las estaciones antes mencionadas cuentan con las mismas siglas y canal de programación, al respecto, ya fueron presentadas como prueba documental pública, las autorizaciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la instalación y operación de cada una de las estaciones antes mencionadas en el escrito presentado con fecha tres de febrero.

- *Al respecto, se reitera que en cuestiones técnicas, en cada estación se reciben las señales de TV Azteca por satélite, es decir, las redes correspondientes a los canales de programación Azteca Uno, Azteca Siete, a+ y adn40, el satélite principal es el Galaxy 16 y el satélite de respaldo es el Eutelsat E113WA, la señales se amplifican con un distribuidor de banda L y después se distribuye a los receptores satelitales y bloqueadoras (MB), su salida en banda base se canaliza por distintos equipos de medición y monitoreo, posteriormente se*

³⁷ Foja 71 del cuaderno accesorio 2.

³⁸ Foja 90 del cuaderno accesorio 2.



envían al o los transmisores para transmitir exclusivamente las señales autorizadas en cada estación.

Es decir, en cada estación (concesión o complementaria) hay una o más bloqueadoras que en este caso se encargan de detonar el spoteo local de INE para una o dos señales específicamente, entonces si este equipo se inhibe, desconfigura o se daña, no va a transmitirse ningún spot local solo en uno o dos señales de una estación, pero el resto de las estaciones los estaría transmitiendo de manera correcta.

- *Ahora bien, resulta ilógico que únicamente se nos mencione que se presentaron supuestas omisiones y excedentes en la estación XHCBM-TDT, canal 24.2, pues esos distintivos los identificamos en siete ubicaciones diferentes: Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero, y Zamora, es decir, suponiendo que falla el bloqueo en la estación complementaria XHCBM-TDT, canal 24.2 ubicada en Paracho, en las otras seis estaciones se estará transmitiendo correctamente la pauta, en tal sentido, la autoridad no puede pretender que si ocurren fallas en una estación en específico se otorguen tiempos adicionales en otras en las que no hubo fallas.*

Sin perjuicio de lo anterior, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP con fecha tres de febrero, de buena fe se ofreció la reposición de los promocionales que ya fueron transmitidos en Pátzcuaro. Michoacán, posteriormente, con fecha 6 de marzo, se presentó un nuevo escrito de reprogramación voluntaria donde los promocionales ahora fueron transmitidos en la estación complementaria de Zamora. Michoacán.

- *Respecto a lo referido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se destaca que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de proceso (civil, penal, administrativo o laboral) consiste en que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa: en el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

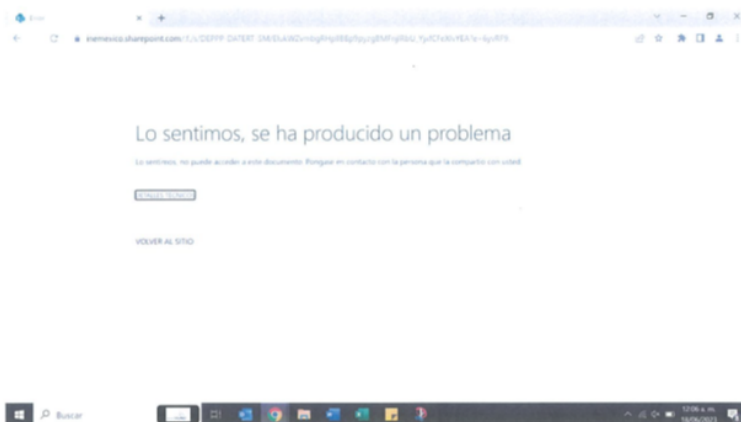
En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un



proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla.

Aunado a lo anterior, el principio de presunción de inocencia también debe ser observado en los procedimientos sancionadores electorales como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, ante la falta de prueba plena de la no transmisión imputada debe operar lo presunción de inocencia. Al respecto, se debe recordar que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que al ingresar a dicha página (enlace electrónico señalado en la respuesta emitida por la Dirección de Prerrogativas), no se arroja ningún contenido y se marca un error como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

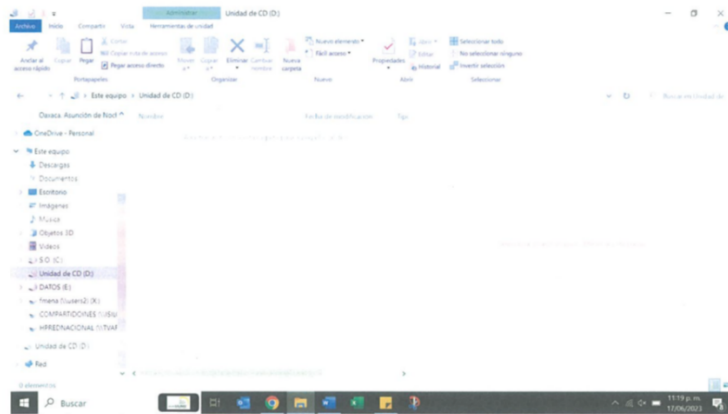


- *También se está en estado de indefensión, toda vez que desconoce el contenido de los archivos referidos por la autoridad electoral y, suponiendo sin conceder que dicha información se encontrara en el contenido del disco compacto que fue entregado, se le sigue dejando en total estado de indefensión, toda vez que el disco compacto no tiene información alguna, para mayor referencia se agrega la siguiente captura de pantalla del "contenido" del disco compacto:*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023



56. Durante el desarrollo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, TV Azteca manifestó lo siguiente³⁹:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Conforme al acuerdo de emplazamiento, la autoridad imputa a TV Azteca el haber incumplido en la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, así como la difusión de excedentes, vulnerando de forma directa el derecho de los partidos político para acceder a sus prerrogativas en materia de radio y televisión, el acceso de las autoridades electorales a dichos medios y el derecho de la ciudadanía a recibir información político- electoral, sin embargo, se puede advertir, que los preceptos transcritos en el referido acuerdo son imposibles de atribuirle a TV Azteca, toda vez que no son obligaciones o deberes jurídicos que estén previstos en algún ordenamiento jurídico que le sean directamente aplicables.

Asimismo, no se advierte que la Dirección de Prerrogativas haya agregado en su vista las grabaciones de los supuestos incumplimientos, por lo que el presente asunto debe ser desechado por falta de elementos probatorios de las infracciones imputadas.

Así, la autoridad le atribuye a TV Azteca una infracción que no está debidamente fundada en el apartado octavo del acuerdo de emplazamiento, lo cual vulnera el principio de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación, por lo que debe declararse infundado el procedimiento instaurado.

- **Estado de Indefensión ante la indebida motivación del acuerdo de emplazamiento.** Cabe precisar que TV Azteca se encuentra en estado de indefensión, toda vez que el acuerdo de emplazamiento no es claro sobre las

³⁹ Foja 157 del cuaderno accesorio 2.



infracciones que se le pretenden atribuir. Sí bien, del mismo se desprende que la infracción que se le pretende imputar es el presunto incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, así como la difusión de excedentes, de la revisión del acuerdo no queda claro cuáles son los supuestos incumplimientos y excedentes que se transmitió, pues a lo largo del acuerdo se hace mención a diversos números de promocionales.

Ahora bien, de la revisión del expediente, en la foja 71, se advierte dos archivos en formato Excel, uno denominado “1. omisiones XHCBM-TDT 24.2”, del que se advierte en tres pestañas con diferente contenido. La primera pestaña se denomina “omisiones” y en la misma se advierte el detalle de 135 promocionales supuestamente “no transmitidos”; una segunda pestaña se denomina “reprogramaciones” y de la misma se advierte el contenido de 8 promocionales; y finalmente, la tercera pestaña se denomina “omisiones sin grabaciones”, de las que se advierte el detalle de 12 promocionales.

No obstante, lo anterior, en la misma foja 71 del expediente en el que se actúa, se advierten dos carpetas comprimidas, una de ellas denominada “OneDrive_1_9-6-2023”, De la que se advierte un documento que se llama “Comparativo XHCBM-TDT”, de dicho documento se advierte en dos pestañas, la primera llamada “Michoacán”, de la que también se advierte el detalle de 298 promocionales y otra que se llama “CDMX”, de la que se advierte el contenido de otros 270 promocionales.

Adicional a lo anterior, en el acuerdo de emplazamiento se menciona que “los testigos de grabación están disponibles para consulta en la liga siguiente...”, sin embargo, al ingresar a la liga mencionada en el acuerdo de emplazamiento, no se advierte ninguna información, tal como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:



Conforme a lo anterior, la autoridad instructora no es clara en precisar cuáles son los promocionales imputados, es decir, el acuerdo de emplazamiento carece de una debida motivación, puesto que la información proporcionada no es clara en cuál es el hecho objeto del emplazamiento.

Como puede advertirse, se deben aportar a TV Azteca las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera clara, en que la presunta conducta infractora habría tenido lugar y aportar un mínimo de material probatorio, con lo anterior, evidentemente se deja en estado de indefensión, pues no tiene claro qué infracción se le está imputando y sobre qué hechos o premisas deben formular sus respuestas al emplazamiento.

- **Ánimo de cumplimiento de las pautas.** *Ahora bien, en todo momento se ha mostrado un ánimo de cumplimiento de las obligaciones, principalmente en materia electoral, por lo que en cuanto le fueron enviados los requerimientos de información tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se buscó la posible solución ante los supuestos incumplimientos detectados, tan es así, que cuando la autoridad electoral insistió en los supuestos incumplimientos de la pauta, se presentó diversos avisos de reprogramación voluntaria, de los promocionales supuestamente omitidos, uno de fecha 03 de febrero, en el que se le ofreció reponer en la estación complementaria de Morelia, Michoacán, y otro de fecha 6 de marzo, en el que se le ofreció reponer los mismos promocionales pero en la estación complementaria de Zamora, Michoacán, dichos escritos se adjuntan al presente como Anexo único.*

Asimismo, se deberá requerir al INE el envío de todos los testigos de grabación exhibidos durante el procedimiento del que emana este expediente de dichas recuperaciones ofrecidas en las estaciones complementarias de Morelia y Zamora, así como las pautadas originalmente en la estación principal de Pátzcuaro.

Además de lo anterior, de los informes estatales de monitoreo que detallan el cumplimiento de las emisoras de radio y televisión respecto a la transmisión de la pauta ordenada por el INE, durante los Procesos Electorales y en Período Ordinario, publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, hoy se puede advertir que la emisora XHCBM-TDT, hoy ha tenido un nivel de cumplimiento del 100% en la transmisión de la pauta.

Con base en lo anterior, se puede advertir claramente que mi representada ha cumplido con la totalidad de la transmisión y retransmisión de los promocionales que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene detectados como supuestamente “no transmitidos” y, en consecuencia, debe determinarse la inexistencia de la infracción imputada a mi representada.

57. A su escrito de alegatos, la referida concesionaria adjuntó las siguientes pruebas:

- *Diversos avisos de reprogramación voluntaria, de los promocionales supuestamente omitidos, uno de fecha 03 de febrero, en el que se le ofreció reponer en la estación complementaria de Morelia, Michoacán, y otro de fecha 6 de marzo, en el que se le ofreció reponer los mismos promocionales, pero en la estación complementaria de Zamora, Michoacán.*

58. Una vez que se desglosaron las manifestaciones hechas valer por la Dirección de Prerrogativas y por TV Azteca, cabe señalar que todas las pruebas (entre ellas los discos compactos o testigos de grabación⁴⁰) remitidas por la Dirección de Prerrogativas son documentales públicas las cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁴⁰ Conforme a la jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO, cuyo contenido es el siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el **monitoreo**, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

59. Por otra parte, todas las pruebas aportadas por TV Azteca son documentales privadas y cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio. Salvo las pruebas que otorga la referida concesionaria de la DEPPP o del IFT las cuales como ya bien se mencionó son documentales públicas al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.
60. **QUINTA. Materia de controversia.** La cuestión a resolver en este asunto es determinar si la concesionaria TV Azteca a través de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, omitió transmitir la pauta ordenada por el INE durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.
61. En concreto, se analizarán los siguientes supuestos presuntamente realizados por la concesionaria denunciada: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes.
62. **SEXTA. Análisis de fondo.** El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
63. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, lo que genera

un equilibrio entre éstas y permite que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.

64. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidatura, programa o ideas.
65. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
66. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las y los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
67. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.

68. En ese tenor, los artículos 161 y 182 de la Ley Electoral prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
69. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4, así como 184 párrafo 7 del mismo ordenamiento, disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, se establece que **las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto el que contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
70. Lo anterior evidencia la obligación de las concesionarias de radio y televisión de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
71. Es así que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto al cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
72. Adicionalmente, el referido reglamento en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando las concesionarias adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, **deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes**, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos,

el folio, la versión, el actor, la fecha y horario pautados, con la justificación atinente y los términos de la reprogramación.

73. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que la concesionaria que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación respectiva por diferentes causas, como: 1) fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; 2) interrupción del suministro eléctrico, y 3) factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros casos; en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si la concesionaria se encuentra obligada a llevar a cabo la reprogramación en cuestión.
74. Asimismo, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar a la concesionaria de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los procesos electorales.
75. También, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que la concesionaria que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.
76. **Una vez establecido lo anterior, a continuación, se detallará el número de omisiones y faltas a la normativa electoral que la**

Dirección de Prerrogativas le atribuye a TV Azteca, los cuales serán motivo de pronunciamiento en la presente resolución.

77. Al momento de dar vista en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023 la Dirección de Prerrogativas argumentó que TV Azteca había omitido los siguientes promocionales:

Reprogramaciones voluntarias ofrecidas por la concesionaria	Promocionales requeridos	Promocionales reprogramados por requerimiento	Promocionales transmitidos derivados de requerimiento	Promocionales no transmitidos derivados de requerimiento	Total de omisiones
0	161	14	6	8	155

Durante el periodo de referencia, las omisiones se distribuyen entre las distintas autoridades y partidos políticos, de la forma siguiente:

Actor	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES	IEM	TEEM	Total
Omisiones	15	12	15	18	10	9	14	20	20	22	155

78. Como se puede apreciar en el cuadro anterior, fueron **ciento cincuenta y cinco los promocionales omitidos en un principio**. Destacando que, fueron requeridos para su reprogramación catorce promocionales, de los cuales TV Azteca únicamente difundió seis, por lo que, **son ocho los promocionales que no fueron transmitidos derivado de los requerimientos realizados por la DEPPP**.
79. Cabe recordar que al remitir el primer monitoreo y los testigos de grabación correspondientes la Dirección de Prerrogativas mencionó que **algunos testigos no se pudieron generar como consecuencia de las actividades de la renovación tecnológica de los Centro de Verificación y Monitoreo y por daños en la media, en específico, respecto de veintitrés promocionales**.
80. Sin embargo, derivado de las investigaciones adicionales que este órgano jurisdiccional ordenó a través del juicio electoral SRE-JE-18/2023 (un nuevo informe de omisiones y excedentes), la Dirección de Prerrogativas informó que de los ciento cincuenta y cinco promocionales omitidos en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

principio, únicamente pudieron corroborarse ciento cuarenta y tres omisiones, lo anterior, al argumentar que derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones y se afectaron las franjas horarias en las que estuvieron pautados doce promocionales omitidos⁴¹.

81. Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que la DEPPP en un principio argumentó no contar con los testigos de grabación de veintitrés promocionales⁴², siendo los siguientes⁴³:

#	ESTADO	CEVEM	MEDIO	SIGLAS	FECHA DE TRANSMISIÓN	INICIO DE FRANJA	TERMINO DE FRANJA	MATERIAL PAUTADO	VERSIÓN MATERIAL PAUTADO	OBSERVACIONES	ESTATUS GENERACIÓN
1	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
2	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
3	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	13:00:00	13:59:59	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
4	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	15:00:00	15:59:59	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
5	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	01/10/2022	22:00:00	22:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
6	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	02/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
7	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	02/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
8	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	03/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
9	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	03/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
10	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	03/10/2022	14:00:00	14:59:59	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
11	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	07/10/2022	14:00:00	14:59:59	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR

⁴¹ Esta información se puede corroborar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.

⁴² Cabe señalar que, dentro de estas veintitrés omisiones sin testigos de grabación que en principio presentó la DEPPP, se encuentran localizadas las doce que informó la referida dirección en el reporte que emitió en razón de lo ordenado en el juicio electoral SRE-JE-18/2023. Para mayor localización se somborean en el cuadro de referencia.

⁴³ La información se obtiene de la informado por la DEPPP en la foja 103 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

											RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
12	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	07/10/2022	15:00:00	15:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
13	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	07/10/2022	20:00:00	20:59:59	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
14	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	07/10/2022	22:00:00	22:59:59	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
15	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	08/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
16	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	08/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
17	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	09/10/2022	07:00:00	07:59:59	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
18	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	09/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
19	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	09/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
20	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	10/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
21	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	10/10/2022	09:00:00	09:59:59	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
22	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	11/10/2022	08:00:00	08:59:59	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	NO TRANSMITIDO	SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA
23	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM -TDT	10/11/2022	07:00:00	07:59:59	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	MEDIA DAÑADA DE 07:56:24 A 08:00:00

82. **En ese sentido, y tomando en consideración lo anterior se tiene que estos veintitrés promocionales no pueden ser atribuidos a TV Azteca⁴⁴, porque derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones y no se cuenta con el soporte probatorio suficiente para acreditar tal hecho.**

83. **En conclusión, respecto al número total de omisiones se tiene lo siguiente:**

⁴⁴ Tomando en consideración además el argumento hecho valer por TV Azteca, respecto a la presunción de inocencia respecto de los testigos no generados por la autoridad electoral.

- En principio la DEPPP informó que fueron ciento cincuenta y cinco omisiones.
- Derivado del SRE-JE-18/2023, la DEPPP corrigió la información y concluyó que eran ciento cuarenta y tres omisiones.

Lo anterior, al argumentar que de las ciento cincuenta y cinco omisiones que se informaron en un principio se restaron doce por no contar con los testigos correspondientes.

(estos doce promocionales sin testigos de grabación forman parte de los veintitrés que un principio informo la DEPPP, por lo que, faltaría restar once omisiones).

- Ahora bien y en sentido con lo anterior, de los ciento cuarenta y tres impactos detectados como omisiones, se le restan los once promocionales sin testigo de grabación antes referidas. **Dando así un total de ciento treinta y dos omisiones.**

Lo anterior, a efecto de no vulnerar la presunción de inocencia de TV Azteca en el presente asunto⁴⁵.

84. La información respecto de las ciento treinta y dos omisiones se puede corroborar en el archivo en formato Excel que la multicitada dirección otorga⁴⁶, siendo estas omisiones las siguientes⁴⁷:

⁴⁵ Respecto de estos once promocionales la DEPPP desde un inicio argumentó no contar con el soporte documental correspondiente, de manera posterior en un siguiente reporte los considero como parte del incumplimiento, sin embargo, al existir una posible contradicción entre los dichos de la autoridad es que estos once promocionales no se le atribuyen a TV Azteca a efecto de no vulnerar su principio de presunción de inocencia.

⁴⁶ Foja 71 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁷ La cita que se realiza de la información es referencial, el contenido íntegro que contiene la tabla remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede consultar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

• Omisión de difundir la pauta del INE (124 promocionales)

#	ESTADO	CEVEM	MEDIO	SIGLAS	NOMBRE COMERCIAL	FECHA DE TRANSMISIÓN	ACTOR	MATERIAL PAUTADO	VERSIÓN MATERIAL PAUTADO	OBSERVACIONES	AMBITO
1	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/09/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
2	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/09/2022	PRI	RV00864-22	PRI AS V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
3	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/09/2022	PAN	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
4	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	17/09/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
5	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	17/09/2022	PRI	RV00864-22	PRI AS V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
6	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	17/09/2022	PAN	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
7	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	18/09/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
8	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/09/2022	MORENA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
9	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/09/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
10	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/09/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
11	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	20/09/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
12	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	20/09/2022	MORENA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
13	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	21/09/2022	PRD	RV00982-22	SIN MIEDO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
14	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	21/09/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
15	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	22/09/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
16	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	22/09/2022	MORENA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
17	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	22/09/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
18	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	22/09/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
19	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	23/09/2022	TEEM	RV02510-21	TEEMSEPT21	NO TRANSMITIDO	LOCAL
20	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	23/09/2022	PRD	RV00982-22	SIN MIEDO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
21	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	23/09/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
22	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/09/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
23	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/09/2022	PRI	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
24	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	25/09/2022	PRI	RV01033-22	REVOLUCIONARIOS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
25	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	25/09/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
26	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	25/09/2022	PAN	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
27	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	26/09/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
28	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	28/09/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
29	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	28/09/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
30	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	28/09/2022	MC	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
31	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	29/09/2022	PRD	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
32	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	30/09/2022	PAN	RV00980-22	PA DELANTE QTO MER	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
33	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	30/09/2022	PRD	RV00982-22	SIN MIEDO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
34	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	30/09/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
35	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	12/10/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
36	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	13/10/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
37	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	13/10/2022	MORENA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
38	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/10/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
39	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/10/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
40	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	01/11/2022	PRD	RV00927-22	TORTILLAS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
41	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	02/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
42	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	02/11/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
43	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	02/11/2022	PAN	RV01058-22	SI HAY DE OTRA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
44	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	03/11/2022	PRI	RV01076-22	PRI DXM	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
45	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	04/11/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

46	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	05/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
47	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	05/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
48	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	05/11/2022	PAN	RV00964-22	PA DELANTE PAN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
49	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	06/11/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
50	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	06/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
51	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	06/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
52	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	07/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
53	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	07/11/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
54	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	08/11/2022	PRD	RV00927-22	TORTILLAS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
55	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	09/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
56	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	09/11/2022	TEEM	RV02510-21	TEEMSEPT21	NO TRANSMITIDO	LOCAL
57	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	09/11/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
58	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	10/11/2022	PRD	RV00927-22	TORTILLAS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
59	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	10/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
60	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	10/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
61	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	13/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
62	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/11/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
63	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
64	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
65	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	15/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
66	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	15/11/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
67	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/11/2022	PRD	RV00927-22	TORTILLAS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
68	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	16/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
69	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	18/11/2022	PRD	RV00927-22	TORTILLAS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
70	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	18/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
71	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/11/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
72	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/11/2022	PRI	RV01076-22	PRI DXM	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
73	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
74	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	19/11/2022	PAN	RV01095-22	SI HAY DE OTRA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
75	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	23/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
76	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	23/11/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
77	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/11/2022	PRD	RV00927-22	TORTILLAS	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
78	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/11/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
79	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
80	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/11/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
81	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	24/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
82	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	25/11/2022	PAN	RV01111-22	DEFENDAMOS AL INE	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
83	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	26/11/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
84	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	26/11/2022	PRI	RV01110-22	INT	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
85	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	26/11/2022	PAN	RV01106-22	EL INE NO SE TOCA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
86	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	27/11/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
87	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	27/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
88	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	28/11/2022	MC	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
89	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	28/11/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
90	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	29/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
91	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	29/11/2022	MC	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
92	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	30/11/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
93	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	30/11/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
94	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	30/11/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

95	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	01/12/2022	PT	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
96	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	01/12/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
97	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	01/12/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
98	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	01/12/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
99	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	02/12/2022	PRD	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
100	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	03/12/2022	PAN	RV01106-22	EL INE NO SE TOCA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
101	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	03/12/2022	PRD	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
102	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	04/12/2022	PRI	RV01110-22	INT	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
103	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	04/12/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
104	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	04/12/2022	PAN	RV01111-22	DEFENDAMOS AL INE	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
105	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	05/12/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
106	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	05/12/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
107	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	08/12/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL
108	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	08/12/2022	MORENA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
109	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	08/12/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
110	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	08/12/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
111	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	09/12/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
112	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	09/12/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
113	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	09/12/2022	MC	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
114	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	10/12/2022	PRD	RV00979-22	MERCADO	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
115	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	10/12/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
116	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	11/12/2022	PAN	RV01106-22	EL INE NO SE TOCA	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
117	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	11/12/2022	TEEM	RV02510-21	TEEMSEPT21	NO TRANSMITIDO	LOCAL
118	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	12/12/2022	PRI	RV01110-22	INT	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
119	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	12/12/2022	TEEM	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	NO TRANSMITIDO	LOCAL
120	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	13/12/2022	PVEM	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
121	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/12/2022	MC	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	NO TRANSMITIDO	FEDERAL
122	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	14/12/2022	TEEM	RV02510-21	TEEMSEPT21	NO TRANSMITIDO	LOCAL
123	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	15/12/2022	PES	RV00199-22	GENÉRICO 2022	NO TRANSMITIDO	LOCAL
124	MICHOACAN	71-ZAMORA	CANAL24.2	XHCBM-TDT	Azteca 7	15/12/2022	IEM	RV00177-21	QUE ES EL IEM	NO TRANSMITIDO	LOCAL

• Omisión de reprogramación por requerimiento (8 promocionales)

	ESTADO	CEVEM	EMISORA	MEDIO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	FECHA DE OMISIÓN	FECHA DE REPROGRAMACIÓN	TIPO DE REPROGRAMACIÓN	CALIFICACIÓN	NOMBRE DE ESTACIÓN
1	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00177-21	QUE ES EL IEM	IEM	29/09/2022	20/10/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
2	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV02510-21	TEEMSEPT21	TEEM	18/11/2022	16/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
3	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	17/11/2022	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
4	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	17/11/2022	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
5	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	TEEM	17/11/2022	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
6	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00199-22	GENÉRICO 2022	PES	17/11/2022	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
7	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	06/12/2022	17/01/2023	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
8	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00177-21	QUE ES EL IEM	IEM	13/12/2022	17/01/2023	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7

85. En ese sentido, como se puede observar, son **ciento treinta y dos** los promocionales omitidos que son atribuidos a TV Azteca, por omisión y reprogramación por requerimiento.

86. Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas informó respecto a la difusión de promocionales excedentes, teniendo la siguiente información.

- **Promocionales excedentes**

87. Derivado de las investigaciones que este órgano jurisdiccional ordenó a través del juicio electoral SRE-JE-18/2023, la Dirección de Prerrogativas informó que son **ciento cuarenta y uno** los promocionales excedentes.

88. Precisando que en principio eran **ciento sesenta y dos promocionales excedentes**, sin embargo, **veintiún promocionales** no pueden ser atribuibles a TV Azteca, ya que derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones correspondientes⁴⁸. Dando, así como cantidad final **ciento cuarenta y un** promocionales excedentes.

89. En ese sentido, los promocionales excedentes atribuidos a TV Azteca son los siguientes⁴⁹:

NO	ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	TIPO DETECCIÓN	FECHA INICIO	HORA INICIO
1	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	EXCEDENTE	16/09/2022	08:18:12
2	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	EXCEDENTE	16/09/2022	09:03:38
3	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	EXCEDENTE	16/09/2022	13:33:52
4	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	17/09/2022	08:21:54
5	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	EXCEDENTE	17/09/2022	13:18:10
6	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	17/09/2022	14:18:36
7	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00982-22	SIN MIEDO	PRD	EXCEDENTE	18/09/2022	08:29:07
8	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01004-22	CDMX PA DELANTE PAN V. ALCALDÍAS CDMX	PAN	EXCEDENTE	19/09/2022	07:02:20

⁴⁸ Tomando en consideración además el argumento hecho valer por TV Azteca, respecto a la presunción de inocencia respecto de los testigos no generados por la autoridad electoral.

⁴⁹ La cita que se realiza de la información es referencial, el contenido íntegro que contiene la tabla remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede consultar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

9	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	EXCEDENTE	19/09/2022	08:13:40
10	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00979-22	MERCADO	PRD	EXCEDENTE	19/09/2022	09:25:04
11	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00864-22	PRI AS V2	PRI	EXCEDENTE	20/09/2022	07:03:20
12	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01004-22	CDMX PA DELANTE PAN V. ALCALDÍAS CDMX	PAN	EXCEDENTE	20/09/2022	09:25:02
13	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	21/09/2022	07:02:48
14	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00864-22	PRI AS V2	PRI	EXCEDENTE	21/09/2022	09:26:14
15	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	EXCEDENTE	22/09/2022	07:02:34
16	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	22/09/2022	09:24:58
17	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00864-22	PRI AS V2	PRI	EXCEDENTE	22/09/2022	14:32:34
18	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	EXCEDENTE	22/09/2022	21:37:59
19	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	23/09/2022	08:03:11
20	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	MC	EXCEDENTE	23/09/2022	09:04:35
21	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	23/09/2022	14:41:58
22	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	24/09/2022	07:02:16
23	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	EXCEDENTE	24/09/2022	09:30:36
24	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	25/09/2022	09:06:56
25	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00974-22	MORENA CDMX LOGROS	MORENA	EXCEDENTE	25/09/2022	14:24:06
26	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00802-22	C3_SC_JUSTICIA ELECTORAL-PROTOCOLO VPMRG_0422_TV	INE	EXCEDENTE	25/09/2022	15:24:00
27	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01004-22	CDMX PA DELANTE PAN V. ALCALDÍAS CDMX	PAN	EXCEDENTE	26/09/2022	08:02:11
28	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	28/09/2022	08:03:12
29	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01004-22	CDMX PA DELANTE PAN V. ALCALDÍAS CDMX	PAN	EXCEDENTE	28/09/2022	15:16:54
30	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00982-22	SIN MIEDO	PRD	EXCEDENTE	28/09/2022	21:37:22
31	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	EXCEDENTE	29/09/2022	08:05:30
32	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00802-22	C3_SC_JUSTICIA ELECTORAL-PROTOCOLO VPMRG_0422_TV	INE	EXCEDENTE	29/09/2022	14:27:00
33	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01041-22	C4_SB_CREDENCIALIZACIÓN EN EL EXTRANJERO_0822_TV	INE	EXCEDENTE	30/09/2022	08:02:18
34	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	MC	EXCEDENTE	30/09/2022	13:51:44
35	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	30/09/2022	15:32:50
36	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	12/10/2022	08:18:31
37	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	13/10/2022	07:24:52
38	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	MC	EXCEDENTE	13/10/2022	08:17:02
39	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	EXCEDENTE	14/10/2022	08:04:58
40	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	14/10/2022	09:07:55
41	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	20/10/2022	09:06:38
42	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	21/10/2022	08:08:27
43	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	EXCEDENTE	21/10/2022	09:06:28
44	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	25/10/2022	07:23:42
45	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00802-22	C3_SC_JUSTICIA ELECTORAL-PROTOCOLO VPMRG_0422_TV	INE	EXCEDENTE	26/10/2022	09:06:47



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

46	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	28/10/2022	08:06:41
47	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01075-22	CO_SEGURIDAD Y VALIDEZ INE EN EL EXTRANJERO 1022_TV	INE	EXCEDENTE	29/10/2022	06:59:06
48	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	29/10/2022	08:01:07
49	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01076-22	PRI DXM	PRI	EXCEDENTE	01/11/2022	07:22:08
50	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00927-22	TORTILLAS	PRD	EXCEDENTE	02/11/2022	07:31:13
51	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	02/11/2022	08:20:41
52	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01076-22	PRI DXM	PRI	EXCEDENTE	02/11/2022	09:26:24
53	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	MC	EXCEDENTE	03/11/2022	07:22:29
54	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	04/11/2022	07:23:29
55	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	05/11/2022	07:06:36
56	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	05/11/2022	09:25:51
57	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	05/11/2022	21:12:41
58	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00979-22	MERCADO	PRD	EXCEDENTE	06/11/2022	07:25:27
59	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	06/11/2022	08:24:31
60	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	06/11/2022	09:21:24
61	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00964-22	PA DELANTE PAN	PAN	EXCEDENTE	07/11/2022	08:17:11
62	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	07/11/2022	09:12:32
63	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01076-22	PRI DXM	PRI	EXCEDENTE	08/11/2022	08:16:30
64	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	09/11/2022	08:35:08
65	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01076-22	PRI DXM	PRI	EXCEDENTE	09/11/2022	13:16:00
66	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	09/11/2022	20:16:30
67	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	10/11/2022	07:29:15
68	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01017-22	MÉXICO TIENE OPCIÓN V4	MC	EXCEDENTE	10/11/2022	08:17:32
69	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	10/11/2022	13:05:55
70	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	10/11/2022	22:11:36
71	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	11/11/2022	08:14:23
72	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	11/11/2022	09:15:42
73	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01096-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA	MC	EXCEDENTE	11/11/2022	13:43:14
74	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	12/11/2022	07:57:41
75	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00979-22	MERCADO	PRD	EXCEDENTE	13/11/2022	08:24:54
76	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01095-22	SI HAY DE OTRA V2	PAN	EXCEDENTE	14/11/2022	07:32:31
77	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	14/11/2022	08:17:22
78	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00927-22	TORTILLAS	PRD	EXCEDENTE	14/11/2022	09:07:23
79	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01076-22	PRI DXM	PRI	EXCEDENTE	15/11/2022	07:29:06
80	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01095-22	SI HAY DE OTRA V2	PAN	EXCEDENTE	15/11/2022	09:24:22
81	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	16/11/2022	07:35:36
82	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01097-22	PRESUPUESTO	PRI	EXCEDENTE	16/11/2022	09:07:03
83	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01096-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA	MC	EXCEDENTE	17/11/2022	07:30:30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

84	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	17/11/2022	09:09:16
85	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01076-22	PRI DXM	PRI	EXCEDENTE	17/11/2022	14:06:29
86	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	17/11/2022	21:19:09
87	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00954-22	C4_SB_RENOVACIÓN CPV ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	18/11/2022	08:10:25
88	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	MC	EXCEDENTE	18/11/2022	09:14:35
89	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	18/11/2022	14:17:38
90	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	19/11/2022	09:40:47
91	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	19/11/2022	13:50:37
92	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	MC	EXCEDENTE	19/11/2022	14:13:14
93	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	23/11/2022	08:19:47
94	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	23/11/2022	09:20:57
95	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	MC	EXCEDENTE	24/11/2022	08:56:57
96	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	24/11/2022	15:09:23
97	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00954-22	C4_SB_RENOVACIÓN CPV ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	24/11/2022	15:10:23
98	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01097-22	PRESUPUESTO	PRI	EXCEDENTE	24/11/2022	15:11:54
99	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	25/11/2022	08:39:17
100	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	26/11/2022	07:52:30
101	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	26/11/2022	08:42:54
102	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	26/11/2022	10:53:18
103	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00979-22	MERCADO	PRD	EXCEDENTE	27/11/2022	06:38:21
104	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	27/11/2022	09:29:50
105	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01111-22	DEFENDAMOS AL INE	PAN	EXCEDENTE	28/11/2022	06:16:35
106	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00979-22	MERCADO	PRD	EXCEDENTE	28/11/2022	09:25:29
107	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01041-22	C4_SB_CREDENCIALIZACIÓN EN EL EXTRANJERO_0822_TV	INE	EXCEDENTE	29/11/2022	07:20:44
108	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01106-22	EL INE NO SE TOCA	PAN	EXCEDENTE	29/11/2022	11:46:29
109	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	30/11/2022	07:17:09
110	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	30/11/2022	08:08:25
111	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01110-22	INT	PRI	EXCEDENTE	30/11/2022	10:56:35
112	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	01/12/2022	11:21:25
113	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01110-22	INT	PRI	EXCEDENTE	01/12/2022	11:53:38
114	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01106-22	EL INE NO SE TOCA	PAN	EXCEDENTE	01/12/2022	20:34:40
115	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	02/12/2022	07:41:29
116	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	03/12/2022	07:16:24
117	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00979-22	MERCADO	PRD	EXCEDENTE	04/12/2022	07:27:01
118	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	04/12/2022	08:09:10
119	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	04/12/2022	09:39:16
120	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01106-22	EL INE NO SE TOCA	PAN	EXCEDENTE	05/12/2022	08:18:47
121	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00968-22	C4_SB_CAMBIO DE DOMICILIO ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	05/12/2022	09:28:07



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

122	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01110-22	INT	PRI	EXCEDENTE	06/12/2022	07:34:43
123	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00968-22	C4_SB_CAMBIO DE DOMICILIO ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	08/12/2022	07:15:23
124	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01110-22	INT	PRI	EXCEDENTE	08/12/2022	15:38:50
125	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01111-22	DEFENDAMOS AL INE	PAN	EXCEDENTE	08/12/2022	21:16:08
126	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00968-22	C4_SB_CAMBIO DE DOMICILIO ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	08/12/2022	23:10:17
127	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	EXCEDENTE	09/12/2022	07:35:59
128	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	09/12/2022	08:03:30
129	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	09/12/2022	15:17:48
130	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01110-22	INT	PRI	EXCEDENTE	09/12/2022	21:19:00
131	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	10/12/2022	09:50:31
132	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	MC	EXCEDENTE	10/12/2022	15:53:53
133	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	EXCEDENTE	10/12/2022	21:31:01
134	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00968-22	C4_SB_CAMBIO DE DOMICILIO ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	11/12/2022	20:49:27
135	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01100-22	MOVIMIENTO DE LA ALEGRIA V2	MC	EXCEDENTE	11/12/2022	21:44:55
136	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	12/12/2022	08:06:30
137	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01042-22	SIEMPRE CONTIGO	IECM	EXCEDENTE	13/12/2022	11:42:01
138	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00968-22	C4_SB_CAMBIO DE DOMICILIO ESE 2022_0622_TV	INE	EXCEDENTE	14/12/2022	15:43:47
139	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	EXCEDENTE	14/12/2022	23:10:18
140	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV01111-22	DEFENDAMOS AL INE	PAN	EXCEDENTE	15/12/2022	20:35:28
141	MICHOACAN	71-ZAMORA	RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	EXCEDENTE	15/12/2022	21:30:05

90. Derivado de lo anterior, como se puede observar, son **ciento cuarenta y uno** los promocionales excedentes que son atribuidos a TV Azteca.

- **Difusión de pauta de la Ciudad de México en Zamora, Michoacán**

91. Por último, la Dirección de Prerrogativas informó respecto a la transmisión de la pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán.

92. En específico, informó sobre la difusión de la pauta de la Ciudad de México en Zamora, Michoacán, por lo que, de la información remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede apreciar lo siguiente⁵⁰:

⁵⁰ La cita que se realiza de la información es referencial, el contenido íntegro que contiene la tabla remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede consultar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

- Pauta Michoacán

DETECCIONES XHCBM-TDT CANAL 24.2 MICHOACÁN				
MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	FECHA INICIO	HORA INICIO
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	16/09/2022	07:02:05
RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	16/09/2022	08:18:12
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	16/09/2022	09:03:38
RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	16/09/2022	13:33:52
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	16/09/2022	14:17:44
RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	16/09/2022	15:08:15
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	16/09/2022	18:57:21
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	16/09/2022	23:07:09
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	17/09/2022	07:51:51
RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	17/09/2022	08:21:54
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	17/09/2022	09:16:24
RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	17/09/2022	13:18:10
RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	17/09/2022	14:18:36

- Pauta Ciudad de México

DETECCIONES XHIMT-TDT-CANAL24 CIUDAD DE MÉXICO				
MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	AMBITO	HORA INICIO
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	FEDERAL	07:01:59
RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	FEDERAL	08:18:06
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	FEPADCEM	LOCAL	09:03:36
RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	FEDERAL	13:33:40
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	FEDERAL	14:17:39
RV01006-22	SER VERDE ES UN ESTILO DE VIDA V2	PVEM	FEDERAL	15:08:08
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	FEDERAL	18:57:14
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	FEDERAL	23:07:01
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	FEDERAL	07:51:49
RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	FEDERAL	08:21:49
RV01031-22	CO_CUMBRE GLOBAL DEMOCRACIA 2022_0922_TV	INE	FEDERAL	09:16:14
RV00933-22	LA LLAMA DE LA ESPERANZA	MORENA	FEDERAL	13:18:02
RV00014-20	TECDMX TV 2020 ARBITRO	TECDMX	LOCAL	14:18:26

93. Como se puede apreciar, de la comparación realizada se tiene que se difundió la pauta de la Ciudad de México en Zamora, Michoacán, incluso se puede observar que se transmitió en ambas señales el promocional “TECDMX TV 2020 ARBITRO” que corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, cuando se tuvo que difundir en la señal de

Michoacán los promocionales correspondientes a las autoridades electorales locales.

94. De todo lo anterior y, en resumen, se tiene que las omisiones o faltas atribuibles a TV Azteca respecto de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán y que serán analizadas en el presente asunto serán las siguientes:

- **Omisión de transmitir la pauta:** 132 promocionales (ciento veinticuatro promocionales omitidos y ocho promocionales que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento).
- **Excedentes:** 141 promocionales.
- **Difusión de la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán.**

95. Cabe señalar que tales omisiones se llevaron a cabo durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.

96. Así, este órgano jurisdiccional estima que se debe declarar la **existencia** de la infracción atribuida a TV Azteca, concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, lo anterior, ya que la referida concesionaria no aportó elementos de prueba que acrediten las pretensiones de su dicho respecto de los hechos que impidieron cumplir con su obligación constitucional y legal, además de que no hace valer alguna causa de justificación en términos de la normatividad aplicable, para acreditar la actualización de algún caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir con la transmisión de los promocionales ordenados por el INE.

97. Se llega a tal conclusión, en términos de las siguientes consideraciones.

98. En primer lugar, se analizarán los argumentos hechos valer por TV Azteca en el presente asunto, tal y como se demuestra a continuación:
99. La referida concesionaria adjuntó una serie de testigos de grabación solicitando que fueran cotejados con la información contenida en el CEVEM del INE, así argumenta que de los testigos otorgados se advertía la transmisión completa de los promocionales comerciales y tiempos del estado, precisa además que los testigos correspondían a la programación y pauta de la población de Pátzcuaro, Michoacán (población a la que corresponde la emisora XHCBM-TDT), tal y como se puede observar a continuación:



100. Sin embargo, contrario a lo que aduce la concesionaria, este órgano jurisdiccional estima que en el presente procedimiento se analiza la conducta atribuible a la emisora **XHCBM-TDT** y no así a la emisora **XHCMB-TDT** que se observa en la imagen otorgada por TV Azteca⁵¹.
101. Además, cabe señalar que la Dirección de Prerrogativas fue clara y precisa en todo momento al señalar que la conducta era atribuida a TV Azteca por el actuar de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada

⁵¹ De manera posterior, la concesionaria otorgó por segunda ocasión diversos testigos de grabación, sin embargo, la DEPPP estimó que no eran suficientes para subsanar las omisiones requeridas en el presente asunto, por tal razón, es que se inició el presente procedimiento especial sancionador.

en Zamora, Michoacán y no así por alguna ubicada en Pátzcuaro, Michoacán u otro municipio.

102. Por lo que, aun y cotejando los testigos correspondientes no se obtendría algún resultado eficaz, ya que como se puede observar en la imagen es una señal distinta a la requerida en el presente asunto, en ese sentido, no le asiste la razón a la referida concesionaria.
103. Por otro lado, TV Azteca argumenta que en todo momento se le dejó en estado de indefensión pues no se le precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones con que presuntamente se incumplió la ley. Es decir, la referida concesionaria señala que en los requerimientos se limitaron a citar a la emisora "XHCBM-TDT", sin embargo, no se mencionó a qué canal virtual o programático se referían.
104. Al respecto, se estima que no le asiste la razón a TV Azteca, ya que, en todo momento, tanto en la información remitida por la DEPPP (testigos de grabación y requerimientos), así como en los requerimientos realizados por la autoridad instructora se precisó de manera puntual que la falta atribuida a TV Azteca era por el actuar de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán.
105. En ese sentido, al observar que la Dirección de Prerrogativas y la autoridad instructora si fueron claras en señalar cual era la emisora involucrada en el presente asunto, es que se estima que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión a la referida concesionaria.
106. Por otra parte, la referida concesionaria argumentó que las siglas XHCBM-TDT, cuentan con una estación principal y diferentes estaciones complementarias, es decir, la concesión principal se encuentra ubicada en la población de Pátzcuaro y las estaciones complementarias se encuentran en las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora, todas del estado de Michoacán. Señalando que, no obstante que se encuentran en

- diferentes poblaciones, todas las estaciones antes mencionadas cuentan con las mismas siglas y canal de programación.
107. En esa misma lógica, la concesionaria menciona que las órdenes de transmisión que envía el INE son cargadas a un sistema interno, en el cual con base a las siglas y al canal que se indican, se programa en los canales principales, complementarios y multiplexados. Así, la concesionaria aduce que el pautaje de los spots se hace día a día, por lo que, todos los spots que les notifica el INE en sus oficios de incumplimiento son validados contra los testigos de la estación principal en donde se debería realizar el monitoreo del INE, pues es desde donde se pautan los promocionales, en caso de no encontrar el spot transmitido se ofrecen reprogramaciones y dichas reprogramaciones son enviadas a la estación principal.
 108. Asimismo, la concesionaria menciona que cuando en el monitoreo del INE se detecta algún incumplimiento en la transmisión de la pauta en la estación XHCBM-TDT canal 24, del estado de Michoacán, se entiende que la omisión fue en la estación principal, es decir, la ubicada en Cerro Burro, Pátzcuaro, Michoacán, y por tanto, en dicha estación es donde se pautan las reprogramaciones que se ofrecen derivadas de los requerimientos de información que hace la DEPPP; es por ello, que el INE tiene que identificar y especificar con claridad dónde son detectados los incumplimientos, pues de no hacerlo, entiende que la omisión se presentó en la estación principal pues es la estación más importante de las siglas monitoreadas (XHCBM-TDT). De otra forma, si se pautan los promocionales de reposición en todas las estaciones, principal y complementarias, estaríamos dando spots adicionales a partidos políticos en las estaciones que no tuvieron la incidencia de haber fallado su bloqueadora.
 109. Aunado a lo anterior, la concesionaria aduce que, aunque las estaciones principales y complementarias tienen el mismo canal y las mismas siglas, técnicamente operan de manera independiente una de las otras, pues

cada una tiene sus propios equipos y en específico, cada una tiene su propia bloqueadora, lo que permite cumplir con las pautas del INE.

110. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la referida concesionaria, porque la argumentación principal hecha valer por la misma radica en que se desconoce en qué emisora se realizaron los incumplimientos y ante la confusión realiza una serie de actividades para tratar de cumplir con la norma, tan es así que el sentido de su argumentación se encamina en explicar el tema de sus estaciones principales y complementarias, la función y alcance que tienen, sus características, así como el tipo de difusión y programación que tienen. Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad se tiene que la Dirección de Prerrogativas y la autoridad instructora fueron claros y precisos en el presente procedimiento al señalar que la emisora involucrada en el presente asunto es la identificada con las siglas XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán y no así alguna localizada en Pátzcuaro, Apatzingán, Ario de Rosales, Los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero.
111. Por ende, al ver que dentro del presente asunto no se encuentran involucradas más emisoras que la localizada en Zamora, Michoacán, y que las autoridades fueron diligentes al señalar tal situación a la concesionaria, es que la argumentación basada en las estaciones principales y complementarias, así como sus características y el tipo de difusión y programación **no son aplicables para eximir de responsabilidad a TV Azteca, ya que parte de una premisa diversa a la que se plantea en el presente asunto.**
112. Por otro lado, la concesionaria señala que *“en el monitoreo del INE se detecta algún incumplimiento en la transmisión de la pauta en la estación XHCBM-TDT canal 24, del estado de Michoacán”*, sin embargo, como se señaló en los cuadros que se insertaron con anterioridad, se puede

observar que la autoridad indico de manera precisa a la emisora correcta, tal y como se puede apreciar a continuación⁵²:

	ESTADO	CEVEM	EMISORA	MEDIO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	FECHA DE REPROGRAMACIÓN	TIPO DE REPROGRAMACIÓN	CALIFICACIÓN	NOMBRE DE ESTACIÓN
1	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00177-21	QUE ES EL IEM	IEM	20/10/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
2	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV02510-21	TEEMSEPT21	TEEM	16/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
3	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV02322-21	BAJAREMOS EL IVA	PT	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
4	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV01071-22	REVOLUCIÓN	MORENA	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
5	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV02512-21	TEEMSEPT-21-2	TEEM	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
6	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00199-22	GENÉRICO 2022	PES	22/12/2022	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
7	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00963-22	ALTERNATIVA DE FUTURO V3	MC	17/01/2023	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7
8	MICHOACAN	ZAMORA	XHCBM-TDT-CANAL24.2	CANAL 24.2	RV00177-21	QUE ES EL IEM	IEM	17/01/2023	REQUERIMIENTO	NO TRANSMITIDO	Azteca 7

113. En ese sentido, al observar que la DEPPP fue clara en señalar que la emisora involucrada en el presente asunto fue la identificada con las siglas XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, es que no le asiste la razón a TV Azteca, en ese sentido, no le asiste la razón a la concesionaria al argumentar que fue ella quien fue intuyendo el lugar de los spots omitidos, ya que como se puede apreciar, la autoridad si señaló de manera puntual a la emisora y canal en donde se detectaron las omisiones motivo del presente asunto.
114. Refuerza lo anterior el hecho de que es la propia concesionaria quien aduce que todas sus emisoras técnicamente operan de manera independiente una de las otras, pues cada una tiene sus propios equipos y en específico, cadauna tiene su propia bloqueadora, lo que permite cumplir con las pautas del INE⁵³, por lo que al saber que la emisora involucrada en el presente asunto era la identificada con las siglas XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, tenía la obligación de cumplir con las exigencias constitucionales y legales en materia electoral específicamente por lo que hace a esa emisora, sin que hubiera involucrado a las que se transmiten en las otra localidades de

⁵² La cita que se realiza de la información es referencial, el contenido íntegro que contiene la tabla remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede consultar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.

⁵³ Tan es así que, TV Azteca señala que “se tiene una estación principal que es la de Pátzcuaro (con equipos y operación independientes) y, entre otras, una estación complementaria en Zamora (con equipos y operación independientes), de ahí que la señal que se tiene que monitorear en Zamora es la generada en Zamora y la señal generada en Pátzcuaro tiene que ser monitoreada en Pátzcuaro”.

Michoacán mencionada por la concesionaria, pues, como dijo, todas actúan de forma independiente.

115. En otro orden de ideas, la concesionaria aduce que de buena fe se ofrecieron en diversas ocasiones la reposición de los promocionales que fueron transmitidos en diversas localidades de Michoacán. Lo anterior, al no tener identificado de manera clara la ubicación o población en que fueron generadas las omisiones señaladas.
116. Asimismo, señala que se cumplió con la transmisión de los promocionales ofrecidos en la reprogramación voluntaria, tan es así, que se detectaron diversos promocionales transmitidos como excedentes a la pauta del INE, no obstante, que la transmisión de los mismos obedeció al cumplimiento de lo reportado mediante el aviso de reprogramación voluntaria.
117. Aunado a lo anterior, TV Azteca señaló que no cabía razón alguna para determinar que el aviso de reprogramación voluntaria resultara improcedente, toda vez que dichas reprogramaciones se regulan por el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
118. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la referida concesionaria. En primer lugar, cabe destacar que conforme al artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la reprogramación voluntaria de promocionales se actualiza siempre que la concesionaria alerte, previo al requerimiento de información realizado por la Dirección de Prerrogativas, la omisión de promocionales conforme a la pauta ordenada por el INE y no como resultado de un procedimiento sancionador. Por lo que, las reprogramaciones voluntarias ofrecidas por TV Azteca en este asunto no son procedentes, tal como lo aseveró en su momento la DEPPP.
119. Asimismo, como ya se señaló con anterioridad la autoridad responsable si indico de manera puntual a TV Azteca que la emisora involucrada en el presente asunto es la identificada con las siglas XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, por lo que, aun y cuando las

reprogramaciones ofrecidas son improcedentes, si se llegaron a realizar, las mismas fueron incorrectas porque a decir de la concesionaria se difundieron en diversas entidades de Michoacán (entre ellas Pátzcuaro, Michoacán) de manera voluntaria y no así en el municipio de Zamora, lugar de donde es la emisora involucrada en el presente asunto.

120. Ahora bien, conforme a constancias del expediente se tiene que la concesionaria no ofreció de manera voluntaria reprogramaciones de forma previa a la apertura del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, mediante requerimiento se reprogramaron catorce promocionales de los cuales únicamente difundieron ocho, tal y como se puede observar a continuación:

Reprogramaciones voluntarias ofrecidas por la concesionaria	Promocionales reprogramados por requerimiento	Promocionales transmitidos derivados de requerimiento	Promocionales no transmitidos derivados de requerimiento
0	14	6	8

121. De lo anterior, se puede advertir que aun y teniendo la posibilidad de reprogramar los referidos promocionales antes del inicio del procedimiento especial sancionador, esto no sucedió así y la concesionaria volvió a incumplir con tal hecho, al omitir la reprogramación que realizó la Dirección de Prerrogativas por requerimiento.
122. Por ende, al ver que la concesionaria no reprogramó los promocionales requeridos en su totalidad y ofreció la reprogramación voluntaria en un momento en donde no es procedente tal petición, es que no se le puede eximir de responsabilidad por tal supuesto.
123. Por otra parte, TV Azteca señala que se encuentra en estado de indefensión, toda vez que el acuerdo de emplazamiento no es claro sobre las infracciones que se le pretenden atribuir, ya que de la revisión del acuerdo no queda claro cuáles son los supuestos incumplimientos y

excedentes que se transmitieron, pues a lo largo del acuerdo se hace mención de diversos números de promocionales.

124. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no le asiste la razón a la referida concesionaria, ya que en párrafos anteriores se demostró que la Dirección de Prerrogativas y la autoridad instructora fueron claras en señalar las conductas denunciadas, así como el número total de impactos, tal y como se aprecia a continuación:

1. Conducta señalada en el acuerdo de emplazamiento

La normatividad que se presume vulnerada son los artículos 41, Base III, Apartado A de la CPEUM; 159, numerales 1 y 2; 160, numeral 1; 161; 183, numeral 4, en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; así como 34, numeral 5; 53, 58, 62 numeral 1 y 2 y 63 del Reglamento. Lo anterior, en el entendido de que la conducta desplegada se traduce en el presunto incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, así como difusión de excedentes, conforme a lo señalado en el punto de acuerdo anterior, vulnerando así de forma directa el derecho de los partidos políticos para acceder a sus prerrogativas en materia de radio y televisión, el acceso de autoridades electorales a dichos medios y el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral.

2. Supuestos que vulneran la normativa electoral y número total de omisiones, así como de excedentes⁵⁴

- **Omisión de transmitir la pauta:** 132 promocionales (ciento veinticuatro promocionales omitidos y ocho promocionales que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento).
- **Excedentes:** 141 promocionales.
- **Difusión de la pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán.**

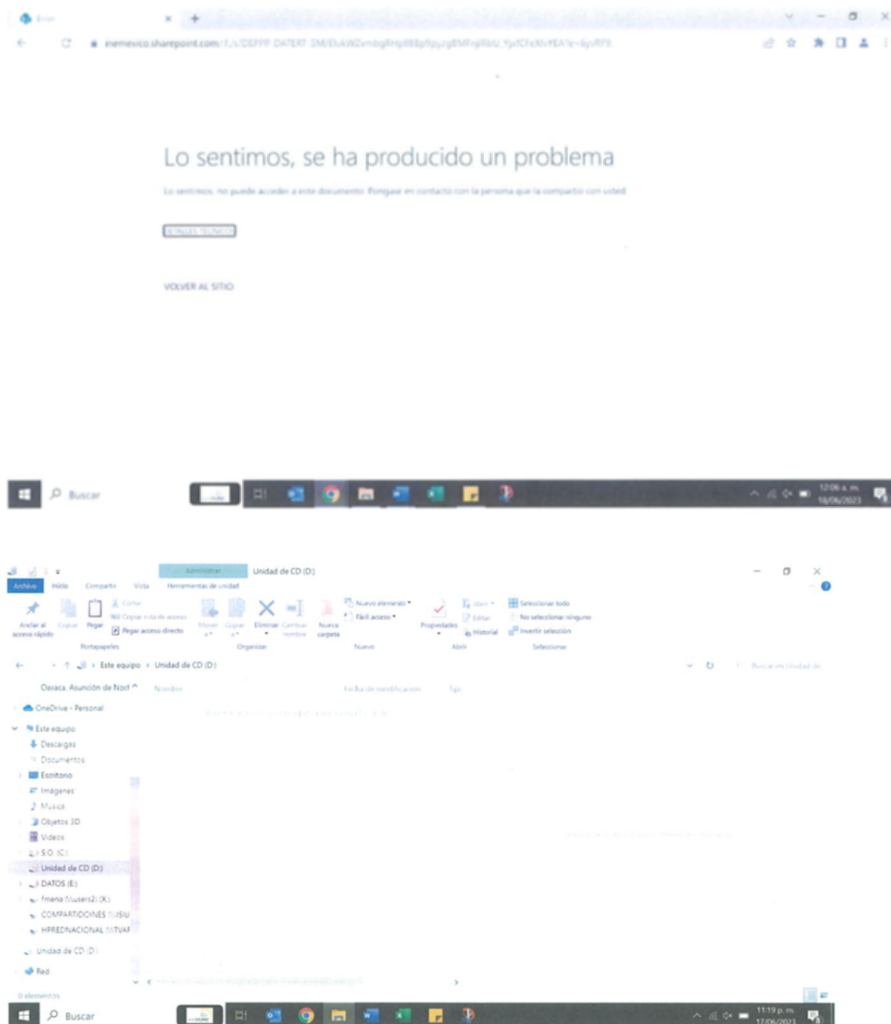
⁵⁴ El contenido íntegro que contiene la tabla remitida por la Dirección de Prerrogativas se puede consultar en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

125. En ese sentido, se estima que la concesionaria tuvo la oportunidad de conocer los hechos que se le imputan de manera clara, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, se estima que no se le dejó en estado de indefensión. Más aun, cuando ya quedó demostrado que TV Azteca tuvo en todo momento conocimiento de que la emisora involucrada en este asunto fue la que se identifica con las siglas XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán.
126. Finalmente, la referida concesionaria argumenta que ante la falta de prueba plena de la no transmisión imputada debe operar la presunción de inocencia, toda vez que, al ingresar a las páginas o discos compactos remitidos por la Dirección de Prerrogativas, no arroja ningún contenido y marca un error, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



127. Aunado a lo anterior, argumenta que en el acuerdo de emplazamiento se menciona que *“los testigos de grabación están disponibles para consulta*

en la liga siguiente...”, sin embargo, al ingresar a la liga mencionada en el acuerdo de emplazamiento, no se advierte ninguna información.

128. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que aun y cuando los discos compactos y enlaces electrónicos otorgados pudieran no haber funcionado, lo cierto es que TV Azteca tuvo la oportunidad de confrontar los testigos de grabación en el CEVEM por al menos en dos ocasiones, esto es, al momento de comparecer a las dos audiencias de pruebas y alegatos celebradas en el presente asunto, tal y como se demuestra a continuación:

NOVENO. MONITOREO Y TESTIGOS DE GRABACIÓN. La imputación que se realiza a la concesionaria precisada en el punto de Acuerdo que precede, emana del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que obra en las constancias del expediente en que se actúa, que contiene las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral que se atribuyen a la concesionaria denunciada, esto es, en donde se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento de las fechas y horas en las que obran impactos de los promocionales denunciados. Lo anterior, con la finalidad de satisfacer lo establecido en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que:

... se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la

transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional, y con ello garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Del mismo modo, se indica que se encuentran a disposición del denunciado para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondiente, en las instalaciones del Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM), ubicado en Michoacán, en donde le proporcionarán los datos necesarios para tener acceso directo a las grabaciones contenidas en el Sistema de Verificación y Monitoreo.

Precisando que, en atención a la contingencia sanitaria que actualmente se está viviendo derivada de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 COVID-19, para tener acceso a las grabaciones respectivas, las mismas estarán disponibles los días **veintinueve y treinta de junio de dos mil veintitres, en el horario de las 10:00 a las 17:00, debiendo realizar cita previa**, por lo que, para tal efecto, a continuación, se precisa la dirección y el teléfono de los Centros mencionados en el párrafo que antecede:

JUNTA LOCAL O DISTRITAL	No. CEVEM	ENTIDAD	CEVEM	DOMICILIO CEVEM	TELEFONO
JD05	071	MICHOACÁN	071-ZAMORA	AV. PROLONGACIÓN 5 DE MAYO No. 33, COL. CENTRO, MUN. ZAMORA, MICHOACÁN C.P. 59600	3539636303



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUNTA LOCAL O DISTRITAL	No. CEVEM	ENTIDAD	CEVEM	DOMICILIO CEVEM	TELEFONO
MONEDA	032	CIUDAD DE MÉXICO	032-TLALPAN	CALLE MONEDA No.64, COL. TLALPAN CENTRO I, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P.14000 CDMX, (ISLAS DE DICTAMINACIÓN)	5526534629 5527281991 5582057009 5576069417

Lo anterior a efecto de que el denunciado esté en aptitud legal de poder confrontar los datos arrojados por el sistema de monitoreo y con ello pueda asegurarse su garantía de debido proceso, este aspecto incluso ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-RAP-515/2012 de fecha nueve de enero de dos mil trece, en el que se determinó lo siguiente:

...Es importante destacar que, si bien el Instituto Federal Electoral no tiene el deber jurídico de correr traslado con los testigos de grabación a la concesionaria apelante, si es verdad que los debe poner a disposición de la denunciada, para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral.

129. Tan es así, que en la foja ciento setenta y nueve del cuaderno accesorio 1 obra la constancia de hechos INE/DS/OE/111/2023 en donde la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México hace constar que no se presentó persona alguna por parte de la emisora denunciada a verificar los testigos de grabación contenidas en el CEVEM.
130. En la misma lógica, respecto a los enlaces electrónicos señalados con anterioridad, de la revisión hecha por este órgano jurisdiccional se aprecia que si se puede ingresar a los referidos enlaces tal y como se aprecia a continuación⁵⁵:

- Enlaces electrónicos señalados por la autoridad

Los testigos de grabación están disponibles para consulta en la liga siguiente:

https://inemexico.sharepoint.com/:f/s/DEPPP-DATERT-SM/EIukWZvmbgRHplIBBp9pyzqBMFnjIRbU_YjxfCFeXlvYEA?e=6yvRF9

Sobre los **numerales 60, 61 y 63**, le informo que, derivado del monitoreo, esta Dirección Ejecutiva detectó **141 promocionales** que difundió **Televisión Azteca III, S.A. de C.V.**, con la pauta de la Ciudad de México en el estado de Michoacán, siendo el total de impactos que presuntamente se atribuyen a la concesionaria. Es decir, en el sistema se tiene el registro de 162 excedentes; sin embargo, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones, lo que afectó las franjas horarias en las que se transmitieron 21 excedentes, localizados en la pestaña identificada como "excedentes sin grabaciones" del reporte de monitoreo adjunto en archivo formato Excel identificado como "2. Excedentes XHCBM-TDT 24.2". Asimismo, se anexan los testigos de grabación correspondientes en la siguiente liga: [Testigos XHCBM-TDT Canal 24.2 Pauta CDMX](#).

⁵⁵ De conformidad con el artículo 44, fracción XII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

- Al ingresar a los referidos enlaces, se aprecia lo siguiente:

Microsoft 365

SD SUBDIRECCIÓN DE MONITOREO

Descargar Integrar Todos los documentos

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Número secun...	Estado de apro...
OMISIONES	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	4 elementos	0	
REPROGRAMACIONES	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	7 elementos	7	
Recuento	2		Recuento	0	

Microsoft 365

SD SUBDIRECCIÓN DE MONITOREO

Descargar Integrar Todos los documentos

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Número secun...	Estado de apro...
09_SEP	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	164 elementos	164	
10_OCT	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	5 elementos	5	
11_NOV	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	55 elementos	55	
12_DIC	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	30 elementos	30	
Recuento	4		Recuento	0	

Microsoft 365

SD SUBDIRECCIÓN DE MONITOREO

Descargar Integrar Todos los documentos

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Número secun...	Estado de apro...
MICH_XHCBM-TDT-CANAL24.2_160922_0...	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	60.4 MB	0	
MICH_XHCBM-TDT-CANAL24.2_160922_0...	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	57.8 MB	0	
MICH_XHCBM-TDT-CANAL24.2_160922_0...	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	51.9 MB	0	
MICH_XHCBM-TDT-CANAL24.2_160922_0...	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	62.2 MB	0	
MICH_XHCBM-TDT-CANAL24.2_160922_0...	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	64.6 MB	0	
MICH_XHCBM-TDT-CANAL24.2_160922_1...	23 de marzo	BAUTISTA MENDOZA OSV	67.9 MB	0	
Recuento	164		Recuento	164	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

Microsoft 365

SD SUBDIRECCIÓN DE MONITOREO

Documentos > REQUERIMIENTOS > Testigos_XHCBM-TDT Canal 24.2 Pauta CDMX

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Número secun...	Estado de apro...
CDMX	3 de mayo	BAUTISTA MENDOZA OSV	4 elementos	0	
Michoacán	3 de mayo	BAUTISTA MENDOZA OSV	4 elementos	0	
Comparativo XHCBM-TDT.xlsx	24 de mayo	BAUTISTA MENDOZA OSV	213 KB	0	
Recuento	3			1	

Microsoft 365

SD SUBDIRECCIÓN DE MONITOREO

Documentos > REQUERIMIENTOS > Testigos_XHCBM-TDT Canal 24.2 Pauta CDMX > CDMX

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Número secun...	Estado de apro...
09. Septiembre	28 de abril	BAUTISTA MENDOZA OSV	12 elementos	0	
10. Octubre	28 de abril	BAUTISTA MENDOZA OSV	19 elementos	0	
11. Noviembre	28 de abril	BAUTISTA MENDOZA OSV	27 elementos	0	
12. Diciembre	28 de abril	BAUTISTA MENDOZA OSV	11 elementos	0	
Recuento	4			0	

Microsoft 365

SD SUBDIRECCIÓN DE MONITOREO

Documentos > REQUERIMIENTOS > Testigos_XHCBM-TDT Canal 24.2 Pauta CDMX > CDMX > 09. Septiembre > 16-09-2022

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Número secun...	Estado de apro...
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	15 de mayo	Colaborador invitado	3,11 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	15 de mayo	Colaborador invitado	2,69 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	17 de mayo	RODRIGUEZ AVILA OSCAR	2,85 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	17 de mayo	RODRIGUEZ AVILA OSCAR	1,91 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	15 de mayo	Colaborador invitado	3,00 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	15 de mayo	Colaborador invitado	3,13 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	15 de mayo	Colaborador invitado	3,39 MB	0	
CDMX_XHIMT-TDT-CANAL24_20220916_...	15 de mayo	Colaborador invitado	3,07 MB	0	
Recuento	8			8	

131. En ese sentido, se estima que la concesionaria involucrada tuvo la posibilidad de confrontar los testigos de grabación y el material probatorio

que obra en el expediente, para así poder ejercer su derecho a una debida defensa manifestando lo que a su derecho conviniera, tanto al momento de poder asistir a los CEVEM para confrontar los testigos de grabación, así como al momento de verificar los enlaces electrónicos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas⁵⁶, los cuales fueron señalados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se considera que no se le dejó en estado de indefensión.

132. Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera declarar la existencia de la infracción atribuida a TV Azteca, ya que como se puede apreciar la referida concesionaria no aportó elementos de prueba que acrediten las pretensiones de su dicho respecto de los hechos que impidieron cumplir con su obligación constitucional y legal.
133. Es decir, las manifestaciones realizadas por TV Azteca, relativas a los motivos aducidos para omitir cumplir con su obligación, no están sustentadas por algún elemento de prueba que sean o formen parte de una causa de justificación en términos de la normatividad aplicable, por lo que, resultan insuficientes para acreditar la actualización de caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir con la transmisión de los promocionales ordenados por el INE⁵⁷.
134. Así, al no exhibir un elemento de prueba fehaciente o calificar como una causa de justificación en términos de la normatividad aplicable, resulta insuficiente para derrotar el valor probatorio pleno de los reportes de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas⁵⁸.

⁵⁶ El contenido de los enlaces electrónicos se encuentra en la respuesta de la DEPPP ubicada en la foja 71 del cuaderno accesorio 2.

⁵⁷ Las alegaciones hechas valer por TV Azteca no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

⁵⁸ Conforme a la jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

135. Además, la concesionaria argumentó que se encuentran en la mejor disposición para compensar los tiempos que se habían omitido, sin embargo, de constancias de autos se advierte que aun y teniendo la posibilidad de reprogramar los referidos promocionales antes del inicio del procedimiento sancionador, esto no sucedió así y la concesionaria volvió a incumplir con tal hecho, al omitir la reprogramación que realizó la Dirección de Prerrogativas por requerimiento. Tomando en cuenta además que la reprogramación voluntaria que ofreció en su momento, de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador, no resultó válida conforme al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
136. Aunado a lo anterior, se tiene que la concesionaria aceptó de cierta forma el incumplimiento motivo del presente asunto, pues en diversas ocasiones, durante los requerimientos hechos por la DEPPP y por la autoridad instructora argumentó que *“ofreció de buena fe y de manera voluntaria la reposición de los promocionales omitidos”* pues *“en todo momento se ha mostrado un ánimo de cumplimiento de las obligaciones, principalmente en materia electoral”*. Además de citar que *“claramente se cumplió con la totalidad de transmisión y retransmisión de los promocionales que la DEPPP tuvo detectados como no transmitidos”*.
137. Incluso, en diversas ocasiones la concesionaria supuestamente difundió los promocionales omitidos en forma de reprogramación voluntaria, lo cual, argumentó, fue en diversas entidades de Michoacán, de lo que se desprende que la concesionaria conocía el incumplimiento realizado por su emisora, tan es así que decidió iniciar los procedimientos para la transmisión de las omisiones identificadas.
138. Así, como se precisó en el apartado del marco normativo, debe tenerse en cuenta que las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional.

139. Ello, con independencia de la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la **Jurisprudencia 21/2010** de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN⁵⁹.
140. En tales circunstancias, el INE es el órgano a quien en exclusiva le corresponde verificar el cumplimiento y adecuado desarrollo del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, tal como es el caso del deber de las emisoras de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.
141. En ese contexto, tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos y autoridades electorales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
142. De ahí que no pueda exceptuarse a la parte denunciada de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía.

⁵⁹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

143. Por ende, es que este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción atribuida a TV Azteca, respecto del actuar de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán la cual consiste en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.
144. En concreto, respecto de los siguientes supuestos: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes.
145. Por ende, se vulnero el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
146. Resaltando que la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos se vulnero por tres vertientes: *i)* por la omisión de la pauta ordenada por el INE, *ii)* por difundir pauta de la Ciudad de México en donde se debía de difundir la pauta correspondiente al estado de Michoacán y *iii)* por difundir más promocionales de los que se debían difundir (excedentes).
147. En ese sentido, se procede a calificar la conducta realizada por la referida concesionaria e imponer la sanción correspondiente.
148. **SEXTA. Calificación e individualización de la sanción.** En virtud de que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de TV Azteca a través de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2,

localizada en Zamora, Michoacán, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

149. Para llevar a cabo la individualización de la sanción es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
150. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
151. También se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
152. El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece que las sanciones aplicables a las concesionarias de televisión pueden ser: amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal⁶⁰; ahora Ciudad de México, y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

153. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

Bien jurídico tutelado

154. El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
155. Resaltando que la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos se vulnera por tres vertientes: *i)* por la omisión de la pauta ordenada por el INE, *ii)* por difundir pauta de la Ciudad de México en donde se debía difundir la pauta correspondiente al estado de Michoacán y *iii)* por difundir más promocionales de los que se debían difundir (excedentes).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

156. **Modo.** TV Azteca a través de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán incumplió la normativa en materia electoral por **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de

⁶⁰ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero, transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes. En total, fueron las siguientes inconsistencias:

- **Omisión de transmitir la pauta:** 132 promocionales (ciento veinticuatro promocionales omitidos y ocho promocionales que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento).
- **Excedentes:** 141 promocionales.
- **Difusión de la pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán.**

157. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.

158. Se precisa que durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda de interés general que abone al debate, que difunda su ideología, principios e ideas que postulan, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

159. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en Zamora, Michoacán.

Singularidad o pluralidad de las faltas

160. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una sola conducta, por parte de TV Azteca, pues se trata de una conducta omisiva a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE. Esto

es, la conducta se realizó por cuatro supuestos en específico: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes.

Contexto fáctico y medios de ejecución

161. La conducta infractora se efectuó durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad, por la omisión de difundir la pauta ordenada por el INE, no transmitir la totalidad de reprogramaciones derivada de requerimientos, transmitir la pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán y difundir promocionales excedentes.

Beneficio o lucro

162. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, ya que se trata del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para las concesionarias de radio y televisión.

Intencionalidad

163. La falta no puede considerarse como intencional, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la concesionaria tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral. Máxime que retransmitió algunos promocionales que le fueron requeridos⁶¹, no obstante, se toma en cuenta en el presente caso que en varias ocasiones la autoridad

⁶¹ Tal criterio se sostuvo en el expediente SRE-PSC-23/2023.

electoral le informó a la concesionaria que habían incurrido en alguna irregularidad en la transmisión de las pautas y pesa a ello no realizó alguna acción tendente a corregir dicha situación.

Reincidencia

164. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.
165. **Daño o perjuicio.** En conclusión, TV Azteca incumplió la obligación de transmitir la pauta, de reprogramar la misma, de difundir una pauta correspondiente a otra entidad federativa en el estado de Michoacán y de transmitir excedentes, por lo que se determina lo siguiente previo a calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente:
- **Vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución**, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que **se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.
 - Resaltando que la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos se vulneró por tres vertientes: *i)* por la omisión de la pauta ordenada por el INE, *ii)* por difundir pauta de la Ciudad de México en donde se deben difundir los mensajes correspondientes al estado de Michoacán y *iii)* por difundir más promocionales de los que se debían difundir (excedentes).



- Al no transmitir los promocionales, transmitir la pauta correspondiente a otro estado y al difundir excedentes se **vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral**, así como **artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que**, por una parte, **reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social**, como son la radio y la televisión (en este caso fue sólo televisión), **así como del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes** de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.
 - Aunado a ello, **vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral**, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, **dado que, sin justificación omitió transmitir el pautado ordenado por el INE.**, El bien jurídico tutelado en la especie se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
166. En el caso, **la afectación de dicho bien por parte de la concesionaria radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía**, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

167. Al respecto, debe tenerse presente que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de los medios de comunicación como lo son las concesionarias de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, reprogramación, excedentes, difundir pauta de otro estado entre otras, es en sí una vulneración de índole constitucional al citado modelo.

Calificación de la falta

168. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**.
169. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución.
 - Se infringió el derecho de la ciudadanía a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales.
 - TV Azteca a través de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán incumplió la normativa en materia electoral por **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes, durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de

diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad, de la siguiente forma:

- i)* **Omisión de transmitir la pauta:** 132 promocionales (ciento veinticuatro promocionales omitidos y ocho promocionales que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento);
- ii)* **Excedentes:** 141 promocionales y;
- iii)* **Difusión de la pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán.**

170. Así, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la ciudadanía, así como de los partidos políticos y autoridades electorales en el estado de Michoacán.

171. **Elementos subjetivos de análisis.** Aunado a lo anterior, cabe destacar la forma y el grado de intervención de TV Azteca en la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió para que informara sobre los presuntos incumplimientos y que proporcionará la documentación que considerada necesaria e idónea para acreditar los motivos que dieron lugar a la falta de transmisión de las omisiones y reprogramaciones requeridas, por lo que estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció.

172. En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que dicha concesionaria estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento. No es inadvertido que por requerimiento retransmitió parte de los promocionales omitidos; sin embargo, también incumplió en retransmitirlos en su totalidad.

Sanción a imponer

173. El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las concesionarias televisión siendo estas:
- Amonestación pública.
 - Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en el caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
 - Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable les autorice.
 - La suspensión de la transmisión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.
174. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de la sanción debe imponerse por emisora⁶², tomando en cuenta el año en que se cometió la infracción⁶³, por ende, la sanción impuesta a TV Azteca corresponde a

⁶² Lo anterior, de conformidad con jurisprudencia 7/2011 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, incisos a) a d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 a 3; 57, párrafo 1; 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora, esto es, de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria. Por tanto, si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o estaciones de radio, resulta inconcuso que la sanción que imponga el Consejo General del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

⁶³ En la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el uno de febrero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

- una multa de **2500 UMAS**, equivalentes a la cantidad de **\$240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción.
175. Para la presente multa se tomó en consideración que TV Azteca reprogramó algunos de los promocionales que en principio omitió, sin embargo, no se deja de observar que la referida concesionaria **1)** no transmitió conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitió la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitió la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** difundió promocionales excedentes, afectando así a los partidos políticos, a las autoridades electorales y a la ciudadanía a recibir la información político-electoral.
 176. En ese sentido, las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se considera que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la concesionaria, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
 177. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
 178. Por las razones anteriores, se determina la imposición de la sanción referida en el presente asunto.
 179. En adición a lo considerado, para determinar el monto de la multa, se reitera, en términos de lo expuesto en las sentencias SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022, que no se realiza ni pretende realizar una simple operación matemática en los asuntos que caen en su conocimiento, ni tasar los promociones materia de los asuntos, pues en

cada asunto toma en cuenta diversas circunstancias que tampoco se pueden tasar de manera aritmética, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados (aspecto ya analizados en el apartado correspondiente), entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares, como en el caso, la conducta de **TV Azteca (a través de su emisora)**.

180. Lo contrario, es decir, tasar los promocionales y/o las circunstancias de las infracciones, en concepto de esta Sala Especializada, eliminaría la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a esta autoridad a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso.
181. **Capacidad económica.** Ahora bien, dado que la información económica de TV Azteca es confidencial, el análisis respectivo consta en el **ANEXO ÚNICO** que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la referida concesionaria.⁶⁴
182. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
183. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

⁶⁴ Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

184. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores hábiles a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
185. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁶⁵.
186. **Reposición de tiempos.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que las concesionarias de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
187. Con base en el precepto citado **TV Azteca, una vez que quede firme la presente sentencia**, deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE⁶⁶.

⁶⁵ La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada

⁶⁶ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

188. Al respecto debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación.
189. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **TV Azteca**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
190. **Vistas.**
- **IFT**
191. Una vez que quede firma la presente determinación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que **dé vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que determinen si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.
192. Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.
193. Se requiere a dicha institución para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias con que acredite su dicho.

- **Autoridad instructora**

194. Al resolver el presente procedimiento especial sancionador este órgano jurisdiccional advierte un posible incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, al observar que TV Azteca aduce lo siguiente al responder los requerimientos realizados por la autoridad electoral dentro del presente asunto:

- *En el escrito de tres de febrero se ofreció reprogramación voluntaria, donde los promocionales serían transmitidos en la estación de Pátzcuaro, Michoacán, pero derivado de una falla del INE fueron transmitidos en Morelia, Michoacán.*
- *Con fecha seis de marzo, se presentó un nuevo escrito de reprogramación voluntaria, donde los promocionales ahora serán transmitidos en la estación complementaria de Zamora, Michoacán.*

195. Por ende, se da vista a la autoridad instructora con las constancias digitalizadas del expediente para que realice las investigaciones correspondientes y determine si debe o no iniciar un diverso procedimiento.

196. Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que cause ejecutoria.

197. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a TV Azteca, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a la concesionaria referida una multa en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a TV Azteca, en los términos establecidos en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados la presente sentencia.

SEXTO. Se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados la presente sentencia.

SÉPTIMO. **Publíquese** esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en la parte relativa al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales y los **votos razonados** del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



Voto razonado¹

Expediente: SRE-PSC-84/2023

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Estoy de acuerdo con el sentido propuesto por el ponente, pero, en mi opinión², la reincidencia se debe analizar **a partir de la conducta de la concesionaria**, pues, la responsabilidad se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión del Estado para el uso del espacio radioeléctrico, con independencia de cuál de sus emisoras o filiales incumplió la pauta del INE³.
2. En este asunto uno de mis pares votó en contra de la existencia de la infracción atribuida a la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V y sus consecuencias.
3. A fin de darle certeza y consistencia a las sentencias de esta Sala, en esta ocasión votaré con el criterio mayoritario en cuanto a graduar e individualizar la sanción tomando en consideración que la emisora XHCBM-TDT2 no es reincidente.
4. Este es el motivo de mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Postura que he expuesto en los diversos votos disidentes que he emitido en otros asuntos, por ejemplo, en el SRE-PSC-23/2023.

³ La Sala Superior nos indica que la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas. No obstante, ello obedece a que son las propias emisoras las que materializan la concesión de los tiempos del Estado.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-84/2023.

Formulo el presente voto razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, por mayoría de votos, se acreditó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, atribuible a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, por haber omitido transmitir promocionales relacionados con propaganda política de partidos políticos y de autoridades electorales, del periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós, en Zamora, Michoacán, por lo que se le impuso una multa, se ordenó reponer la transmisión de los promocionales omitidos y se dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Razones de mi voto - Vista IFT

Si bien es mi propuesta y por ende comparto el sentido del proyecto que puse a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y si bien, esta vez acompaño la postura que ha sido criterio mayoritario en ocasiones anteriores en atención a la votación alcanzada en la sentencia, lo cierto es que creo conveniente aclarar lo siguiente.

En primer lugar, al tener por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V., se determinó la imposición de una multa a su emisora.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por otra parte, se ordenó que una vez que quede firme la presente sentencia, se deberá reponer el total de promocionales omitidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

Finalmente, se ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con la concesionaria sancionada mediante multa.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

No obstante, toda vez que, como adelanté, al no contar con la mayoría de votos del Pleno para que dicha consideración fuera incluida en la sentencia, en aras de generar certeza a los justiciables, en esta ocasión, votaré por la vista referida, con las precisiones razonadas.

En ese sentido, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-84/2023.

Respetuosamente disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional ya que los medios de prueba empleados para la solución de este procedimiento y sustentar la sanción correspondiente, no generan certeza ni seguridad jurídica, tal y como lo explico a continuación.

❖ CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento se instauró con motivo de la vista² de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³, ya que, en diversas fechas del segundo semestre de la pauta ordinaria de 2022⁴, la emisora XHCBM-TDT (canal 24.2) de la concesionaria Televisión Azteca III, Sociedad Anónima de Capital Variable⁵, presuntamente se incumplió la transmisión de la pauta aprobada por ese instituto⁶ para la localidad de Zamora, Michoacán.

Tal irregularidad consistió en la omisión de difundir 155 promocionales, lo cual se detalla a continuación:

Promocionales pautados	Promocionales Verificados	Promocionales No verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones derivadas de requerimiento	Reprogramaciones transmitidas	Omisiones finales
675	598	77 ²	437	161	14	6	155

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

² A través del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023 de 25 de enero de 2023.

³ En adelante, Dirección de Prerrogativas e INE, respectivamente.

⁴ Las fechas comprendido del 16 de septiembre al 15 de octubre y 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2022.

⁵ En adelante, TV Azteca.

⁶ Pauta aprobada por la Comisión de Radio y Televisión del INE a través del acuerdo INE/ACRT/39/2022.



SALA RE

Actor	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES	IEM	TEEM	Total
Omisiones	15	12	15	18	10	9	14	20	20	22	155

Además, la Dirección de Prerrogativas, para demostrar la supuesta irregularidad en que había incurrido la emisora de televisión digital terrestre, aportó diversos medios de prueba⁷, entre ellos un informe en el que indicaba aquellos promocionales que no se habían transmitido.

Finalmente, durante la tramitación del procedimiento, se detectó que transmitió 141 *spots* de manera excedente⁸ y, por tanto, también se le emplazó por ello.

❖ SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA

La mayoría sostuvo **la existencia de la infracción que se atribuyó a TV Azteca** porque su emisora XHCBM-TDT omitió transmitir tanto la pauta como las reprogramaciones que ofreció, además de que difundió promocionales excedentes y correspondientes a la pauta de otra entidad federativa.

Al respecto, en la sentencia se precisó que:

- **Se trataba de un total de 132 omisiones**, lo cual se conformaba por 124 promocionales omitidos más 8 que no fueron difundidos con motivo de la reprogramación.

Lo anterior, porque **si bien se había dado vista por 155 omisiones**, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) presuntamente **se dañaron las grabaciones y se afectaron las franjas horarias en las que estuvieron**

⁷ Dichos medios se encuentran disponibles para su consulta en el folio 15 del cuaderno accesorio 1, consistente en un disco compacto que se adjuntó a la vista de la Dirección de Prerrogativas.

⁸ Ello atendió a que esta Sala Especializada, en el acuerdo plenario dictado en el SRE-JE-18/2022, advirtió que al darse respuesta a uno de los requerimientos formulados por la autoridad instructora, la Dirección de Prerrogativas informó sobre un *reporte de transmisión de excedentes correspondientes a promocionales de la pauta electoral en la Ciudad de México* y aportó un anexo. Sin embargo, no se había emplazado a la concesionaria por tal supuesto, de allí que en el nuevo emplazamiento se le llamaría por la presunta comisión de esa infracción.



pautados 23 promocionales, por lo que no podían atribuírsele a TV Azteca en razón de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

- **Se habían transmitido 141 promocionales excedentes**, ya que, si bien en un principio se detectaron 162, se advirtió que 21 de ellos no contaban con las grabaciones derivado de la renovación tecnológica de los CEVEM.
- **También transmitió una pauta distinta a la aprobada para la localidad**, pues se detectó que se difundió la de Ciudad de México en Zamora, Michoacán.

Por lo anterior, **se multó a TV Azteca con 2,500 UMAS** (dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización) **equivalentes a la cantidad de \$240,550.00** (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

❖ MOTIVOS DEL DISENSO

La valoración de las pruebas constituye una fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es un pilar fundamental del pronunciamiento judicial sobre la cuestión que se somete a enjuiciamiento.

Regularmente, la valoración probatoria se define como **la actividad jurisdiccional en virtud de la cual una persona juzgadora**, mediante algún método de valoración, **aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados**, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Es decir, **es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio** de cada medio de prueba **en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero**, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes⁹.

⁹ TARUFFO, Michele. *La prueba*. Marcial Pons, Madrid 2008, p. 139



Ahora bien, **la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él**, o cuál es el criterio que la persona juzgadora utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria¹⁰.

En ese sentido, **el motivo de disenso radica esencialmente en que**, en mi concepto, se emplearon medios de prueba que no generan certeza ni seguridad jurídica, mismos que resultan insuficientes para demostrar que la emisora XHCBM-TDT de TV Azteca incumplió con su obligación de transmitir la pauta. Ello, porque la Dirección de Prerrogativas generó incertidumbre sobre este punto a partir de sus informes y reportes de monitoreo.

Ante tal situación, consecuentemente, se contravino la presunción de inocencia, el debido proceso y el acceso a una justicia completa de la concesionaria ante la información variada e intrínsecamente contradictoria en cuanto a la prueba de un mismo hecho, esto es, la determinación objetiva de la omisión reclamada. Además de lo anterior, considero que, en el caso, se realizó una indebida valoración de los medios probatorios que recabó la autoridad instructora¹¹.

Ahora bien, quiero retomar el contenido de los reportes de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, lo cual resumo a continuación:

- 1) En el primero de ellos **se informó**, entre otras cuestiones, **que hubo promocionales que no pudieron ser verificados** debido a fallas en la infraestructura del CEVEM y por trabajos de la renovación tecnológica. Esto último sin aportar mayor detalle o documentación al respecto¹².

¹⁰ Amparo directo en revisión 945/2018.

¹¹ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE (en adelante UTCE).

¹² Véase el folio 103 del cuaderno accesorio 1.

Dicho informe atendió al acuerdo de 8 de febrero del año en curso.



En dicho reporte¹³, la Dirección de Prerrogativas precisó que: i) había 147 registros de *Omisiones pauta* y 8 de *Omisiones de reprogramaciones*; y ii) del universo de 155 omisiones, no se había podido generar soporte o testigo de grabación de 23, por lo que consecuentemente los clasificó de la siguiente manera: a) 22 como *SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA*; y b) 1 como *MEDIA DAÑADA DE 07:56:24 A 08:00:00*.

- 2) En el segundo de los reportes, entre otros aspectos, la citada Dirección¹⁴ informó que los impactos calificados con el estatus de generación *SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA* y *MEDIA DAÑADA*, hacían referencia a la calidad del respaldo de las transmisiones de la emisora, mismas que sufrieron daños por fallas en la infraestructura tecnológica utilizada para realizar el monitoreo de la pauta.

En consecuencia, en concepto de la propia Dirección de Prerrogativas **no existía la posibilidad de recuperar los testigos de grabación**. Además, **dicha calificación no era modificable**, es decir, **era definitiva**.

Por otra parte, indicó que en el procedimiento había un total de 143 promocionales presuntamente omitidos, pues si bien se había dado vista por 155, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM no era posible obtener el soporte respecto de 12 y, por tanto, tampoco se le podían atribuir a la concesionaria. En cuanto a esto último **adjuntó un segundo reporte de monitoreo** en el que ahora contemplaba 135 omisiones y 8 por reprogramación voluntaria y no como originalmente lo había reportado.

¹³ Véase el archivo Excel ubicado como *Copia de Testigos -omisiones-reprogramaciones no transmitidas XHCBM-TDT2 (16sep-15dic.22)*.

¹⁴ En atención a lo ordenado en el juicio electoral SRE-JE-18/2023.

Cabe precisar que la Sala Especializada al emitir el acuerdo plenario indicó que el requerimiento tenía como propósito que este órgano jurisdiccional contara con los elementos necesarios sobre el número total de impactos que se le atribuían a TV Azteca respecto al supuesto incumplimiento de la pauta y para que la concesionaria cuente con los elementos suficientes para poder emitir una debida defensa conforme a su derecho de audiencia. Sin embargo, en ningún se le ordenó que debía emitir un nuevo reporte de monitoreo, sino que tenía que remitir un informe a manera de resumen con el número total de impactos que se le atribuye a la referida concesionaria.



En cuanto al total de las omisiones, como lo indiqué en el apartado anterior, la sentencia centró el análisis del incumplimiento de la pauta en un universo de 132 omisiones a partir del primer informe de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas. Para ello se argumentó que desde un inicio no se contaba con el soporte documental correspondiente y si bien de manera posterior consideró un grupo (11 registros) como parte del incumplimiento, al existir una posible contradicción entre los dichos de la autoridad es que estos once promocionales no se le atribuyen a TV Azteca a efecto de no vulnerar su principio de presunción de inocencia.

De esa manera, advierto que la postura mayoritaria otorgó un valor probatorio pleno al primer reporte de monitoreo, pese a la existencia de un segundo, además de que también detectó una posible contradicción en tales documentales aportadas por la referida Dirección.

En efecto, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sostenido que los testigos de grabación y monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuentan con valor probatorio pleno, esencialmente porque son obtenidos por el propio INE¹⁵. Por tanto, se les clasifica como documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, numeral 3, inciso a), y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Regularmente, **la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal** respecto de determinados extremos, como son su existencia, fecha de emisión, persona funcionaria que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que **goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada** por la persona juzgadora al momento de valorarle.

Sin embargo, **esa eficacia privilegiada no es absoluta**, ya que el propio legislador y legisladora dispusieron que, si bien los documentos públicos hacen prueba plena, **tal categoría puede ser desvirtuada**. Es decir, **el valor legal que**

¹⁵ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

se le asigna, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, porque las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, ya que cuando existe colisión o contradicción con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse o disminuirse mediante la valoración de una o varias pruebas en contrario¹⁶.

Puede decirse válidamente que, si bien se ha asociado **la expresión “prueba plena” con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término** no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que **se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba**. Es decir, la protección de esta documental respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios¹⁷.

Tratándose de pruebas **documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley**, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material¹⁸.

Esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia de la documental pública al ser valorado por la persona juzgadora. **Dicha eficacia presupone verificar el contenido material a la luz del hecho que se pretende probar**.

Así, la categoría de valor tasado de la prueba documental es insuficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el

¹⁶ En ese tenor, la circunstancia de que el legislador [y la legisladora⁹³ haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

¹⁷ Amparo directo en revisión 945/2018.

¹⁸ La primera se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.

Véase las tesis aisladas 1a. CXIII/2018 (10a.) y 1a. CXVI/2018 (10a.) de rubro: *DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.* y *DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS)*, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

documento, puesto que **dicho contenido estará sujeto a la valoración judicial en torno a si existe concordancia con la realidad**. Por tanto, en este caso, no es del todo acertado admitir, sin más, que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

En esa línea, en mi concepto, dadas las circunstancias que reviste el presente asunto, considero que **los reportes de monitoreo no pueden constituir pruebas con valor pleno** dado que, analizados en su integralidad y, confrontados en razón de su contenido, denotan diferencias substanciales en cuanto a la certeza de los hechos denunciados, es decir, dichas inconsistencias **impiden establecer objetivamente cuándo y en qué grado** —al menos de carácter aproximativo— **puede ser considerado como verdadero lo allí reportado**.

A su vez, el análisis y la valoración de los referidos medios de prueba no debería fraccionarse dada la unidad contextual de los hechos denunciados y que como documentales públicas les caracterizan. Es decir, tampoco tendría que realizarse una valoración sesgada que lleve al extremo de aplicar “el mejor escenario” que acomode los intereses de la concesionaria pues entonces se estaría valorando de manera desproporcional ya que se acreditaría la conducta a partir de la prueba de cargo omitiendo la de descargo.

Además, tratándose de documentales públicas, **dichos elementos de convicción¹⁹ no deben prevalecer sobre las demás pruebas por lo que se**

¹⁹ En cuanto al vocablo “convicción” resulta oportuno puntualizada:

- El contemplado en el artículo 20 de la Constitución, de ninguna manera debe significar un convencimiento subjetivo del juzgador sobre un resultado determinado, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben ser rechazados los “estados de convicción íntima” o subjetiva que pueda llegar a tener una persona juzgadora en relación con la existencia del delito o infracción, así como la responsabilidad. Ello, esencialmente porque abren la puerta a la irracionalidad debido a que pueden emerger sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible (Amparo directo en revisión 3457/2013).
- La garantía, tras ese concepto, consiste en que **la decisión de condenar o responsabilizar** no puede sustentarse en un convencimiento subjetivamente adquirido, sino que **impone la obligación en el órgano jurisdiccional de exponer con claridad las razones por los cuáles las pruebas obtenidas en el juicio son suficientes** para establecer, en definitiva, **la responsabilidad** a quien se atribuye la comisión de un hecho.
- Dicha convicción **sólo puede legitimarse con el ejercicio de valoración probatoria que se vea reflejado en el contenido en la sentencia definitiva**, el cual servirá además para justificar las consecuencias jurídicas derivadas de esa decisión, brindar seguridad jurídica de las partes y



incumple con la obligación de valorar con el acervo probatorio de manera conjunta, además de que por sí solas resultan insuficientes para que la autoridad jurisdiccional establezca responsabilidad a la concesionaria.

En cuanto a la presunción de inocencia como estándar probatorio quisiera indicar lo siguiente:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que **la presunción de inocencia como estándar probatorio** o regla de juicio “puede entenderse como una **norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”²⁰.

Deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el

establecer los elementos que constituirán la materia de estudio en los recursos procedentes, acorde con el sistema jurídico nacional.

- **Constituye un concepto complejo que surge a partir de la ponderación probatoria**, la cual está **vinculada con otras condiciones jurídicas** de gran importancia que el órgano jurisdiccional debe verificar, **sin las cuales esa convicción que debe reflejarse en la sentencia no puede concretarse.**

Además, consúltese la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 139/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*”, así como la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 35/2015 de dicha Sala, de rubro: *PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.*

²⁰ En el citado amparo en revisión 349/2012, esta también se explicó que la presunción de inocencia como regla probatoria “contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

estándar de prueba”²¹.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en **Cantoral Benavides vs. Perú**²² que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.
- Posteriormente, en **López Mendoza vs. Venezuela** la citada Corte Interamericana hizo referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología imprecisa, al señalar que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que “la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. Así, “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”²³.
- Además, se debe garantizar el principio de contradicción para que el procedimiento sea una verdadera contienda argumentativa en que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio, y que no se favorezca la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera, asegurando la calidad de la información que por la persona juzgadora o el órgano judicial.

En ese sentido, **el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías**, para cuya observancia se requiere el deber de posibilitarlo.

²¹ Este criterio ha sido recogido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.), de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*.

²² Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 109.

²³ Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 1



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 243/2017, refirió que **el principio de contradicción se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba**²⁴.

- Además, se ha sostenido que la mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso y atribuir su comisión cuando el presunto infractor lo niega, **se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto**. Esto es así porque la ausencia de estas probanzas sólo puede obedecer a que el hecho no existió, **o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas**.

Por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar la razón por la cual las pruebas aportadas son insuficientes puede deberse a que, pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron²⁵.

En el presente caso, esa obligación —valoración conjunta del acervo probatorio— es mayor, porque advierto elementos intrínsecos a esas mismas documentales públicas, por lo que su valor colisiona con el de otras que obran en autos como los informes y reportes de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, así como las aportadas por la concesionaria. Por tanto, **deben distinguirse las formalidades de emisión del documento y la veracidad del contenido del mismo**, es decir, el ámbito de prueba tasada del documento público y todo

²⁴ Se sostuvo que cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

De igual modo, se dijo que el principio de contradicción, garantiza que las partes —todas y no nada más el acusado— del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario.

²⁵ Véase la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/17 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

aquello que queda fuera de ese ámbito, lo cual en mi concepto no acontece en la especie.

Por tal motivo, aun cuando los reportes de monitoreo en principio hagan prueba plena, esa circunstancia no releva de forma alguna de la obligación de demostrar, con material probatorio suficiente, la hipótesis de culpabilidad que se sustenta. Además, lo anterior tampoco exime a este órgano jurisdiccional de tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para determinar que se actualice la infracción y la responsabilidad de la concesionaria, lo que desde luego considero que implica el análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteados por cada una de las partes.

De esta manera, al ser patente una discrepancia sustancial entre los hechos denunciados la cual se generó propiamente por la Dirección de Prerrogativas en sus informes y reportes de monitoreo, los cuales resultan contraintuitivos, considero que la autoridad instructora debió explicar o aclarar la razón por la que se ocasionó tal divergencia y si, en su momento, por qué no le fue posible advertirla, clarificando de esta manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que la concesionaria involucrada en la causa pudiera defenderse de manera adecuada.

Como lo he reiterado, debemos examinar tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, entre ellas, la documental pública, como las de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las de cargo, como lo son los diversos reportes presentados y aquellas que aportó la concesionaria.

En ese sentido, la circunstancia de que el ordenamiento procesal disponga que la documental pública hace prueba plena, no debe ser entendida como certeza absoluta o automática, ya que como se precisó, las afirmaciones contenidas en el documento, en su *dimensión sustancial*, en todo caso deberán ser valoradas en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano sobre la eficacia probatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

De tal suerte que, aun tratándose de las pruebas documentales como instrumento de cargo, el derecho a la presunción de inocencia en la referida vertiente, obliga a valorar el material probatorio disponible en autos para corroborar si están o no desvirtuados los planteamientos de la defensa y, al mismo tiempo, **descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad que se sustenta.**

Por otra parte, indiqué que la prueba incompleta o insuficiente conlleva a no fincar responsabilidad dado que no se genera certeza de que los hechos denunciados hayan sucedido y que hubiera responsabilidad al respecto. Cabe señalar que **la suficiencia no es un tema de cantidad o cuantitativo sino de calidad o cualitativo.**

De esta manera, **la prueba demostrará la verdad procesal cuando sea idónea, eficaz y pertinente** lo que permite configurar esta suficiencia probatoria. En el caso, quedó de manifiesto la irregularidad en la que incurrió la Dirección de Prerrogativas, por lo que los reportes no cuentan con un valor probatorio pleno, de ahí que resultan pruebas insuficientes para demostrar la falta y establecer la responsabilidad de la concesionaria.

Por otra parte, considero que la autoridad instructora (UTCE) y la autoridad que desahogó el requerimiento (Dirección de Prerrogativas) debieron observar un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos objetivos, dadas las condiciones que arrojaron las documentales recabadas.

Lo anterior, en atención a su correlativa relación de garantizar el derecho de defensa de la concesionaria como parte de un debido proceso del que goza en todas y cada una de las etapas que conformaron el procedimiento²⁶.

²⁶ El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Se materializa y refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

Al respecto, consúltese la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el xaso del **Tribunal Constitucional Vs. Perú; Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

De esta manera, al ser latente una incoherencia, inconexidad e imprecisión entre los hechos denunciados, lo cual se generó propiamente por la Dirección de Prerrogativas en sus informes y reportes de monitoreo, considero que la autoridad instructora debió:

- a) Requerir a la referida Dirección que informara la razón por la que se ocasionó tal divergencia, es decir, que en un primer momento no se contemplaban 23 registros y posteriormente sólo 11 de las 155 omisiones totales.
- b) Solicitar a la Dirección de Prerrogativas que indicara las razones por las que no fue posible advertir tal irregularidad pese a que generó ambos reportes de monitoreo.
- c) Tomando en cuenta que dicha autoridad se limitó a sostener que se clasificó como *SIN GRABACIONES POR RENOVACIÓN TECNOLÓGICA* o *MEDIA DAÑADA*, también debió requerir mayores elementos que permitieran dimensionar la situación de los CEVEM respecto al momento en que no se pudieron generar los 23 registros. Ello, dado que fue el mismo centro en Zamora, Michoacán, el que da seguimiento a la pauta como parte de sus obligaciones de verificación en conjunto con la Dirección de Prerrogativas y reportó que de otros registros sí se había podido generar las detecciones correspondientes.
- d) Delimitadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvo que haberse dado vista con los informes que aclararan la irregularidad detectada para que la concesionaria involucrada en la causa pudiera defenderse de manera adecuada.

No dejo de observar que, en una situación como la presente, donde advierto la ausencia de elementos probatorios suficientes, dar por válida la actuación de la autoridad instructora nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el

Dominicana; y Ruano Torres y otros Vs. El Salvador; así como la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023

estándar probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar. Ello generaría, por una parte, que se acrediten conductas en perjuicio del denunciado y, por la otra, que las conductas denunciadas puedan quedar impunes.

En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia y el debido proceso; en el segundo, el acceso a una justicia completa. En ambos escenarios, se trata de violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución. Adicionalmente, no se puede dejar de considerar que a partir de las diligencias que se hubieran realizado por lo que se refiere al incumplimiento de la pauta atribuido a TV Azteca, se habría podido descartar su responsabilidad.

Por lo tanto, sostengo que **resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la acreditación de los hechos**, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección. Sin embargo, **cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva²⁷.**

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegara de pruebas.

Por todo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-84/2023